



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **09 FEB 2018**

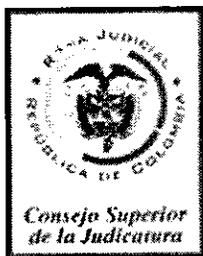
DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN: 150013331005-2010-00192-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Agotados los ritos propios de la acción de Reparación Directa, prevista en el artículo 85 del C.C.A., profiere el Juzgado sentencia de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 170 del C.C.A. y 304 del C.P.C.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (F. 2-3)

1. Que se declare a la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor WALTER JARAMILLO ALZATE, y a sus hijos menores JUAN GUILLERMO, LUISA FERNANDA JARAMILLO ALZATE y LAURA VALENTINA JARAMILLO GRISALES, por fallas o faltas del servicio o de la Administración que condujo a la reducción de su capacidad auditiva con secuelas permanentes el día 26 de enero de 2007 junto y conexo con el hecho accidental, ocurrido dentro de las instalaciones de la Cárcel de Combita, en circunstancias sucedidas el día 09 de enero de 2009 y que originaron la amputación y/o pérdida de la Fal Distal (IFD) (SIC FL. 3), del dedo medio de la mano izquierda del demandante, lo que sugiere físicamente la incapacidad permanente para desarrollar actividades que vinculen la totalidad del miembro superior afectado y de carácter psicológico que permite deducir un daño a la vida de las relaciones sociales.
2. Condenar en consecuencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000.), o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.
3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del CCA, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.



4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes del CCA.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 3-8)

Los hechos de la demanda se resumen sucintamente así:

- Señala que el demandante se encuentra descontando una condena de 384 meses, por el delito de **HOMICIDIO**, de los cuales lleva más de 98 meses de descuentos físico y 81 de los cuales lleva recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, lugar de los hechos.
- En cumplimiento a su condena el día 26 de enero de 2007, al señor WALTER JARAMILLO ALZATE sin mediar justificación alguna, uno de los integrantes de la guardia adscrito al INPEC y en ejercicio de sus funciones le proporcionó un duro golpe, a la altura de la cabeza con un objeto contundente (bolillo) interesándole no solo la parte funcional del oído derecho sino también causándole como consecuencia de la lesión múltiples problemas de funcionalidad, respecto del Equilibrio (vértigo subjetivo) y demás factores de su organismo.
- Indica que como consecuencia del golpe recibido el 26 de enero de 2007 viene presentando cuadros de mareos y problemas de equilibrio los cuales erróneamente fueron inicialmente asociados, por el profesional del área de sanidad, con niveles altos de colesterol, tal y como se puede observar del Historial Clínico del demandante, de donde se desprende información valiosa no solo de la pérdida de la capacidad auditiva, sino igualmente problemas de vértigo, equilibrio, mareos, cefaleas constantes y demás problemas clínicamente demostrables, que permiten deducir la relación o conexidad con el accionante de que dio como resultado la pérdida de las falanges de los dedos de la mano izquierda.
- En el mes de febrero de 2008, el accionante es remitido al Hospital San Rafael de Tunja, por las lesiones sufridas en el oído, tal y como consta en la Historia Clínica.
- Luego de la valoración efectuada, se le ordena una audiometría, la cual se realizó el día 11 de agosto de 2008, en la que se indica una pérdida del 70% de la capacidad auditiva, haciéndose necesaria la utilización de un audífono, sin embargo esta orden no fue entregada a pesar de haberla solicitado por escrito.
- Desde el mes de mayo de 2007, al demandante le fue asignada por el área de tratamiento y desarrollo para redimir pena el área de artesanías. Expone que los dragoneantes SANCHEZ y NOSSA, tenían conocimiento del vértigo sufrido y de la necesidad de utilizar el audífono, y a pesar de ello el demandante continua con sus actividades, y el día 09 de enero de 2009 como consecuencia de un fuerte vértigo y por acto reflejo trata de sostenerse, con tan mala suerte que introduce la mano izquierda en la máquina de ebanistería con la que se encontraba realizando



actividades de redención de pena, sufriendo AMPUTACIÓN DE LA FALANGE DISTAL DEL TERCER DEDO Y AMPUTACIÓN DE LA PUNTA DEL SEGUNDO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA., con pérdida total.

- Manifiesta que el señor WALTER JARAMILLO, al momento de ocurrir su accidente, contaba con 36 años de edad y realizaba actividades con el propósito de permitir la redención de pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta seguridad de combita.
- Indica que el señor WALTER JARAMILLO es padre de 3 hijos: JUAN GUILLERMO JARAMILLO YARCE, LUISA FERNANDA JARAMILLO YARCE y LAURA VALENTINA JARAMILLO GRISALES, quienes dependen directa y económicamente del demandante, al igual que su señora madre ELVIA ALZATE, contribuyendo para su subsistencia la suma de UN MILLON DE PESOS MENSUALES, señalando que el demandante antes de ser condenado, ejercía funciones como Guardia de Seguridad.
- Manifiesta que con el accidente del señor WALTER JARAMILLO ALZATE, tanto el demandante, su señora madre ELVIA ALZATE, y sus menores hijos, se han visto perjudicados moralmente, pues se le han lesionado sus intereses familiares con la falla del servicio por culpa de la administración estatal, quienes en forma solidaria están comprometidos a responder pecuniariamente. Por tanto procede la indemnización o reparación de todos los perjuicios tanto materiales y morales unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida y mutilación de su mano izquierda, que los ha sumido a todos sus familiares, en un profundo dolor y aflicción, al ver alterado en tal alto grado su desempeño actual y futuro en cualquier actividad.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE OCURRENCIA DEL DAÑO

El apoderado expone como fundamentos de derecho de las pretensiones los artículos 2 y 90 de la Constitución Nacional, indicando que el ente público incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la FALLA DEL SERVICIO, en un doble aspecto.

En primer lugar por cuanto la administración estando obligada a observar los procedimientos y reglamentos dejó de prestar una adecuada asistencia social al demandante, tanto en los problemas de salud que se presentaron por un hecho injusto que dio como origen la pérdida de la capacidad auditiva y consecuentemente la pérdida física de las falanges de su mano izquierda a no prestar, toda la ayuda necesaria y hacer menos difícil la permanencia del demandante dentro de las instalaciones Carcelarias en la Jurisdicción del Municipio de Combita.

En segundo lugar por la conducta omisiva por parte de las directivas del INPEC, sin lugar a dudas permitieron que el señor WALTER JARAMILLO ALZATE, manipulara maquinaria en los talleres sin ninguna medida de seguridad de tipo laboral e industrial ni mucho menos la



instrucción necesaria en el manejo de herramientas y maquinarias para evitar que ocurriera el accidente lamentable objeto de la demanda.

Argumenta que en el presente caso se presentó lo que la doctrina ha dado en llamar "FALTA DE PREVISIBILIDAD DE LO PREVISIBLE", al permitir la manipulación de maquinaria en talleres en las condiciones reseñas así como la conducta del cuerpo médico al utilizar procedimientos diferentes y dejar de practicar exámenes contundentes y así evitar el accidente ocurrido en los talleres ocasionando la pérdida de parte de su cuerpo por la FALLA DEL SERVICIO por parte del Estado.

Expone que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos cual es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa del señor WALTER JARAMILLO ALZATE, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvan de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. Por el contrario como ya se dijo todos los hechos están estrechamente relacionados en principio con el golpe sufrido en la cabeza del demandante de manos de uno de los Guardias de Seguridad del Penal y consecuentemente el haberle generado problemas de equilibrio, problemas que permitieron la mutilación o amputación de su mano izquierda, obligando al demandante a manipular maquinaria sin las mínimas medidas de seguridad en los talleres de propiedad del INPEC.

La forma como ocurrió el accidente del señor WALTER JARAMILLO y las circunstancias de esta, ubican la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

- a) El Hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.
- b) El daño cierto, es decir, la pérdida funcional de una de sus manos, debido a la mutilación o amputación sufrido como consecuencia del accidente, que implicó la lesión de un bien de la vida.
- c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto, lo cual sin lugar a duda está plenamente demostrado, tanto con las declaraciones como la historia clínica.

Señala que estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación Constitucional y causar lesiones o daños determinados como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación por un hecho generador, concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra-legal.



II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (fls. 137-151)

La apoderada de la Entidad demandada dentro del término legal señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que no existen razones de hecho ni de derecho para su prosperidad, así mismo respecto de los hechos de la demanda indica que no le consta y que se prueben los hechos SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO, DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO, y respecto de los demás hechos manifiesta que se prueben, resaltando que el señor WALTER JARAMILLO ALZATE, en ningún momento dentro del término que le otorga la ley se pronunció a cerca de los hechos del día 26 de enero de 2007, hechos que han prescrito y que no generan relevancia dentro del caso que nos ocupa.

Así mismo indica la apoderada que los internos tiene los elementos de protección y no los utilizan de manera adecuada para realizar las actividades que eligen a su gusto, como descuento de su pena. Adicionalmente que los internos reciben capacitaciones para el implemento de herramientas, seguridad industrial y otros, otorgados ya sea por el SENA y/o profesionales en la materia. Cosa distinta cuando el interno como se señala en el informe de novedad no atiende con las normas establecidas y sin permiso ni conocimiento del encargado del área, manipula una máquina sin la precaución necesaria generando por la culpa exclusiva de la víctima, la lesión en su mano izquierda.

Expone que el hecho se presentó por la imprudencia y la impericia del interno al querer utilizar y manipular una máquina sin la autorización y permiso que requería para hacerlo, y que no se encontraba dentro de los equipos que requiere para su labor de descuento. Por tanto no puede justificar bajo supuestos síntomas que presentaba en ese momento, para relacionarlo con el accidente ocasionado por la torpeza de este.

Por otro lado afirma que no se puede hablar de la dependencia económica actualmente por parte del interno a su familia, cuando este se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante como una condena de 384 meses. Sin percibir ninguna clase de remuneración económica y de la cual no tiene derecho de acuerdo a las normas internas, dado que por su mala actuación se encontraba privado de la libertad, en consecuencia no puede devengar ningún salario y por consiguiente velar económicamente por una familia desde dicho lugar.

Como fundamentos de derecho señala que no se configura responsabilidad del INPEC, ya que el comportamiento del señor WALTER JARAMILLO ALZATE originó su mismo perjuicio,



tal como lo indica el memorando emitido por el Dragoncante Sánchez Suarez del área de talleres de fecha 09 de enero de 2009. Resaltando que el demandante tenía pleno conocimiento de la utilización de los elementos de trabajo y más aún de la prohibición para manejar maquinas que no corresponden al descuento asignado, sin tener en cuenta los riesgos que estaba asumiendo y que generaron como resultado el accidente por su imprudencia, impericia y negligencia.

Indica que el accidente ocasionado por el interno es una circunstancia ajena al personal de guardia encargados de la vigilancia en esos momentos, por cuanto si bien estos vigilan el centro de reclusión no pueden estar al tanto de cada uno de los internos al mismo tiempo, es totalmente imposible vigilar de manera individual y pormenorizada las actividades a que se dedican todos y cada uno de los internos que alberga el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, pues de ser así el Establecimiento debería contar con una unidad de guardia suficiente para turnarse y así poder brindarle seguridad de manera individual y directa a cada interno recluso, pero la realidad es otra, ya que en casa pabellón solo dos (2) unidades de guardia son quienes asumen el reto de custodiar y vigilar tan numerosa población carcelaria.

Por tanto la lesión sufrida por el señor WALTER JARAMILLO ALZATE no emana de una falla en el servicio, sino de la culpa exclusiva de la víctima al aprovecharse de las circunstancias y de la carga laboral por parte del dragoneante encargado del área de talleres, para manipular los equipos no asignados para su descuento.

Por otro lado indica que frente a los hechos aducidos al día 26 de enero de 2007, han prescrito y no aportan prueba que demuestre lo ocurrido y las consecuencias que generaron en el interno JARAMILLO ALZATE. Hechos por los cuales no se puede afirmar que tengan relación o conexidad con el accidente sufrido en su mano izquierda, cuando en realidad quiere ocultar su negligencia o desobediencia al no acatar con las reglas y normas establecidas.

Resalta que para que se estructure la responsabilidad de la administración como consecuencia de la omisión o deficiencia en el cumplimiento de la obligación a cargo del INPEC, consistente en la permanente y continuada custodia que deben cumplir sus agentes, respecto de los reclusos, es necesario que dicha obligación atendidas las circunstancias concretas y específicas del caso en estudio le sea exigible a la Administración, exigibilidad que no se estructura en el evento sub-judice, al verificar las circunstancias que por negligencia y descuido generaron el accidente del demandante.

Argumenta que no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado, esto es la existencia de un daño antijurídico, la imputación jurídica y fáctica - falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio, al considerar que en ningún



momento el daño causado es el efecto o resultado de la responsabilidad administrativa o falla en el servicio como lo ha querido ver el demandante, pues lo que realmente incidió de manera directa fue la ausencia laboral del Dragoneante, sin que exista relación de causalidad por los daños aducidos en las pretensiones de la demanda, adicionalmente que la lesión causada en la mano izquierda al señor WALTER JARAMILLO ALZATE, se generó por negligencia propia al manipular sin permiso la máquina que no correspondía a su labor que realizaba como redención en el taller y a pesar de ello, se le prestó la atención y tratamientos médicos que requería para sanar su herida en procura de mejor bienestar.

Finalmente propone como excepciones de FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL INPEC, PRESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE ENERO DE 2007 y la EXCEPCION INNOMINADA.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos el 14 de septiembre de 2010 (fl. 95); mediante auto del 14 de diciembre de 2011 se admitió la demanda por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja (fl. 122-123) a través del auto con fecha 25 de abril de 2012, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas (fl. 153 a 155) mediante providencia de fecha 17 de julio de 2012, el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, avoco conocimiento (fl. 206 a 207), el día 31 de julio de 2012, el Juez Promiscuo Municipal de Combita, realizó diligencia de interrogatorio (fl. 274 a 282), con auto de fecha 05 de diciembre de 2012, el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, acepta el impedimento y avoca conocimiento de la acción de la referencia (fl. 367), en providencia de fecha 10 de abril de 2013, se corrió traslado a las partes del dictamen pericial (fl. 445), posteriormente avoca conocimiento el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, al posesionar al perito designado para rendir dictamen pericial el 21 de octubre de 2013 (fl. 575), regresando al despacho y avocando nuevamente conocimiento mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2015 (fl. 589), con auto de fecha 18 de octubre de 2017 se corrió traslado de alegatos (fl. 842)

III.ALEGATOS

1. PARTE DEMANDANTE (fl 861-872)

Dentro del término señalado el apoderado de la parte actora reitera los hechos y argumentos expuestos en la demanda, resaltando que el señor ALEJANDRO ECHAVARRIA GUERRA, efectuada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, narra de manera clara y concreta como sucedieron los hechos el día 26 de enero de 2007, reconociendo completamente a los agresores sin lugar a equivocaciones, luego está prueba tratándose de un testigo que observo directamente los hechos, no solo guarda concordancia con los



hechos de la demanda, sino con la lesión que actualmente sufre el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate.

Manifiesta que del concepto técnico rendido por la especialista en Otorrinolaringología y en el cual se determina que el demandante en la actualidad presenta problemas en su oído derecho que la Profesional denomina como "*hipoacusia neurosensorial bilateral asimétrica con carácter irreversible*", que dicha causa puede estar relacionada con antecedentes traumáticos, aunque imposible de correlacionar directamente por haber transcurrido hace 10 años, sin embargo y con las declaraciones rendidas, se puede determinar que el problema de salud persiste en su oído derecho.

Expone que jurídicamente se puede concluir que los hechos de la demanda son ciertos y que efectivamente de todas las pruebas que aparecen en el plenario, bajo la observancia con la técnica del CONJUNTO DE INDICIOS, efectivamente se llega a la conclusión que hay una relación causal o efectivamente se llega a la conclusión que hay una relación causal o mejor dicho existe un nexo causal entre el hecho dañoso; el daño causado a la víctima y su autoría, en cabeza de los guardianes del INPEC.

Argumenta que se puede verificar que el daño en el caso de marras **ES DIRECTO**, en cuanto fue causado durante el lapso en que el demandante se encontraba privado de su libertad personal, en cuanto el daño sufrido por el interno en el centro de reclusión y los demás perjudicados, como son sus familiares, tal como se encuentra documentado dentro del mismo plenario, en su condición de descendientes legítimos en primer grado, como lo prescribe la norma jurídica para tal efecto. Transcribe apartes de la sentencia del Consejo de Estado del 30 de noviembre de 2000, entre otras.

Indica que por sustracción de materia, el análisis de los hechos, lesiones sufridas por el demandante y demás circunstancias acontecidas en los eventos del 26 de enero de 2007 y 09 de enero de 2009, muy a pesar de que puede subsumirse, la conducta de los guardias de reclusión, en una falla del servicio (régimen subjetivo), tiene mucha probabilidad que la responsabilidad del INPEC, este encuadrada dentro del régimen objetivo, como quiera que de la historia clínica y demás documentos actuantes dentro del plenario, el demandante ingresó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Combita, en perfecto estado de salud y salió de allí y aún se encuentra en condiciones precarias de salud, como quiera que en la actualidad sufre de alteraciones en su oído derecho y en su mano izquierda las cuales son de carácter irreversible.

Respecto del nexo de causalidad, basta con determinar el CONJUNTO DE INDICIOS, obrantes al proceso, los cuales se apreciarán considerando su gravedad, su concordancia y su convergencia, pues de la unión de estos indicios SÍ es posible pasar a una conclusión lógica



encadenando unos con otros, concatenándolos, eliminando mediante ese sistema las varias probabilidades hasta arribar en forma razonada y objetiva a las más probable.

2. PARTE DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (FL. 856 - 860)

Señala el apoderado que no se le puede imputar responsabilidad patrimonial alguna al INPEC, por las lesiones que sufrió el interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, puesto que verificada la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no se percibe falla por parte del Instituto, por cuanto frente a los hechos ocurridos el 9 de enero de 2009, el demandante WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, manipuló la maquina cepilladura, sin ningún tipo de autorización, tal y como se evidencia en el informe de novedad de fecha 09 de enero de 2009, suscrito por el Dragoneante Sánchez Suarez Jorge, complementado con la diligencia de interrogatorio efectuada al mismo dragoneante, donde se manifiesta que los hechos ocurrieron a la hora en que se disponía a entregar los alimentos a los internos y que por tal situación se hacía necesario abrir las rejas que separan los talleres, situación que aprovecho el interno Jaramillo Álzate para ingresar y bajo su propia responsabilidad manipular una maquina sin autorización, pues no estaba asignado al área de ebanistería; recordando que su redención de pena consistía en trabajos en el área de Telares y Tejidos, lo que demuestra que el demandante conocía sus deberes y responsabilidades al momento de realizar actividades para redimir la pena impuesta.

Así mismo señala que en la demanda también se aducen hechos de fecha 26 de enero de 2007, relacionados con una supuesta lesión en el oído derecho del señor Jaramillo Álzate, es preciso mencionar que los mismos no fueron reclamados en oportunidad, sin embargo en el expediente judicial obra prueba suficiente que demuestra que las lesiones y padecimientos en mención no obedecen a los hechos demandados.

Argumenta que el informe técnico realizado por la especialista en otorrinolaringología Dra. María Ángel Herrera, el cual tiene una correlación con el informe de aclaración efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal - Unidad Básica de Itagüí, al no determinarse la causa exacta de la pérdida auditiva, y por cuanto la especialista afirma que por no encontrarse fractura en las imágenes diagnósticas, es imposible correlacionar la situación del paciente con el presunto antecedente traumático que se aduce ocurrió hace diez años. Y así mismo se observa que el diagnostico presentado señala la realización de la prueba de vértigo posicional paroxístico, cuyo resultado fue **NEGATIVO**.

Indica que en el caso en estudio no existe relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño causado, pues la administración en ningún momento ha contribuido con la producción del daño. Desde ningún punto de vista podemos hablar de



falla del servicio, pues el daño causado NO es el efecto o el resultado de una falla o falta de servicio, no se estructura el nexo causal entre el daño y falla, pues está completamente claro que el INPEC, cumplió con sus funciones administrativas como sin efectuar la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por autoridad judicial y realizar el control de las medidas de aseguramiento al personal interno.

Concluyendo que las afectaciones del interno no obedecieron a una omisión o a una actuación por parte del INPEC; puesto que no emanaron de una falla en el servicio; los hechos no ocurrieron por negligencia del INPEC o por incumplimiento de su deber legal, sino que por el contrario lo fueron por culpa exclusiva de la víctima lo que ocasionó una ruptura del nexo causal y por lo mismo exime al Instituto de cualquier tipo de responsabilidad.

3. MINISTERIO PUBLICO: (fl 844 a 855)

Dentro del término otorgado la representante del Ministerio Público, realiza un resumen de la demanda, así como de la contestación, planteando el problema jurídico a resolver respecto de los hechos acontecidos del día 09 de enero de 2009, analizando para ello aspectos relevantes como i) el título de imputación bajo el cual se debe estudiar la eventual responsabilidad del Estado en el caso bajo estudio; ii) si se encuentra acreditada la responsabilidad del INPEC en los hechos en los que resultó lesionado el interno, verificando en este punto la incidencia del vértigo producido por una lesión auditiva presuntamente sufrida el 26 de enero de 2007 en hechos que también imputa a un guardia del INPEC, así como a la falta de elementos de protección y capacitación en el manejo de maquinaria, y iii) si se configura eximente de responsabilidad de “culpa exclusiva de la víctima”, o si concurre con alguna actuación u omisión desplegada por el INPEC.

Señalando que si el deber de protección cobija a todas las personas residentes en Colombia, la población carcelaria también es merecedora de sus beneficios, pues la privación de la libertad como consecuencia de un proceso judicial no implica la pérdida de los derechos mínimos, reconocidos constitucionalmente, entre ellos el derecho a la integridad personal, y cita las sentencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá, respecto al tema.

Conforme a los precedentes citados, es claro que tratándose de lesiones o daños que puedan sufrir las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios o carcelarios, el Estado es el llamado a responder en virtud de la *situación de especial sujeción en la que se encuentran*, por tanto se convierte en garante de sus derechos fundamentales como la vida e integridad personal, por lo que sus actuaciones imponen deberes de protección, seguridad y custodia, por ende se erigen como obligaciones de resultado, por lo que al concluir el



periodo de reclusión deben ser devueltas a la sociedad en similares condiciones, pues de lo contrario, si algún perjuicios sufren, surge el derecho a ser indemnizados.

Indica que está probado que el demandante Walter Eduardo Jaramillo Alzate estuvo privado de la libertad en cumplimiento de sentencia judicial que le impuso pena de prisión, conforme certificado suscrito por los responsables de Dactiloscopia y Asesoría Jurídica del EPASCO, en el que refieren que ingresó a ese establecimiento carcelario en Alta Seguridad, siendo detenido el 18 de diciembre de 2002 y el 8 de agosto de 2008 fue recluido en Mediana Seguridad, para posteriormente ser trasladado a la Cárcel de Itagüí el 9 de octubre de 2009. (fl. 186-188 C2). Y realiza un resumen probatorio de la Historia Clínica del demandante así como el informe del Dragoneante Sánchez Suarez señalando que existe prueba del daño, esto es, que el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate sufrió lesiones en su integridad personal, consistente en amputación de la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda.

Así mismo una vez realizado el análisis probatorio obrante en el expediente expone que frente al hecho que se cita como antecedente, presuntamente ocurrido el 26 de enero de 2007, operó el **fenómeno de la caducidad** si se tiene en cuenta la fecha en que fue presentada la demanda, excepción que bajo el régimen procesal del Decreto 01 de 1984, es posible declarar probada de oficio al Juzgador.

Señala que con el fin de verificar cual era el área o taller autorizada al accionante para redimir su condena fue aportada Orden de Trabajo No. 60395 de fecha 21 de diciembre de 2007, suscrita por el Comandante de Vigilancia y el Director del EPAMSCASCO, derivada de Acta 001 de 17 de diciembre de 2007 emanada de la Dirección, en la cual se autorizó al interno Walter Eduardo Jaramillo Alzate para redimir pena en la actividad de Telares y Tejidos de lunes a viernes ocho horas diarias y *“con las debidas medidas de seguridad a partir del 28 de diciembre de 2007 y hasta nueva orden”*. (fl. 203 C2), prueba que, valorada en conjunto con los testimonios, permiten afirmar con grado de certeza que el señor Jaramillo nunca fue autorizado para redimir su pena en el taller de ebanistería, sino en Telares y Tejidos, zonas que aun cuando se encuentran en el mismo edificio, se encuentran perfectamente delimitadas y la libre movilidad y acceso por parte de los internos no es permitida, regla que era conocida por toda la población, incluso por el demandante.

Y por lo anterior analiza que queda claro que aun cuando existió una deficiencia en el cumplimiento de los deberes de vigilancia, custodia y protección de los internos, derivada de la insuficiencia de personal para ejercer tales labores en la zona de talleres, no es menos cierto que Walter Jaramillo Alzate, estaba autorizado para redimir su pena en el taller de Telares y Tejidos, más no en el de ebanistería, zona a la que ingresó sin autorización, en forma subrepticia, evadiendo la vigilancia de la guardia, aprovechando el momento en que ingresaba el carrito de los alimentos, por lo que la caída y posterior lesión con una de las



máquinas no se presentó porque de manera permanente le hubiesen permitido desarrollar labores de redención en este taller, sino que obedeció a su ingreso excepcional al mismo, lapso durante el cual pierde el equilibrio y al caer se lesiona la mano izquierda, de donde se infiere que tuvo una alta participación en la pérdida anatómica de la cual fue víctima, pues su comportamiento en el centro de reclusión no corresponde al que se espera de una persona sometida a un proceso de resocialización, sino que por el contrario, mostró una conducta desafiante a las restricciones o limitaciones de ingreso a ciertos lugares del establecimiento.

En torno a la manera como se pretende acreditar señala la representante del Ministerio Público que el señor Jaramillo Alzate percibía ingresos y la determinación de lucro cesante consolidado y futuro debe decirse en primer lugar, que el hecho de percibir ingresos antes de ser privado de la libertad, no acredita que ello ocurra durante el periodo de reclusión y tal como lo sostuvo la apoderada del INPEC, el trabajo desarrollado por los internos tiene un objetivo previsto en el ordenamiento jurídico, pues solo se computan para redimir pena, conforme lo establece el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, sirviendo de medio terapéutico para fines de resocialización, aunado a que por la labor los internos no tiene derecho a recibir ninguna clase de remuneración, hecho que tampoco fue acreditado. Bajo este entendido, es evidente que el dictamen pericial adolece de error grave.

Concluyendo que Bajo las anteriores consideraciones, para esta Delegada al estar probados los elementos para declarar la responsabilidad de INPEC, esto es, el daño consistente en la pérdida anatómica de miembro (falange distal del 3 dedo mano izquierda) de carácter permanente, y que el mismo es imputable a la entidad accionada bajo el título de imputación de daño especial, en concurrencia con la culpa de la víctima Wilmer Eduardo Jaramillo Alzate, solicita al señor Juez:

- i) Declarar que el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC es administrativamente responsable de la pérdida anatómica de miembro (falange distal del 3 dedo mano izquierda) de carácter permanente sufrida por el señor Wilmer Eduardo Jaramillo Alzate, en hechos ocurridos al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, el día 9 de enero de 2009.
- ii) Declarar que el señor Wilmer Eduardo Jaramillo Alzate, con su conducta, contribuyó en forma determinante y eficiente en la concreción del daño, por lo que se configura el fenómeno de la concausalidad con la culpa de la víctima.
- iii) En consecuencia, acceder parcialmente a las pretensiones, fijando los montos de la indemnización por concepto de perjuicios materiales únicamente en la modalidad de lucro cesante futuro, a partir del momento en que el accionante recuperó o recupere su libertad y hasta su vida probable; igualmente teniendo en cuenta que solo habrá lugar a reconocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por la pérdida anatómica, aspecto que igualmente servirá al Juzgado para determinar el



valor de la indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral para la víctima directa y sus hijos, así como por daño a la salud para Walter Eduardo Jaramillo Alzate.

IV. ANÁLISIS PROBATARIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**

1. **De la parte demandante**

- **Las documentales arrimadas corresponden a:**

- Registro civil de nacimiento de **LAURA VALENTINA JARAMILLO GRISALES**, nacida el 26 de octubre de 1997, hija de **MIRIAM GRISALES TORO** y **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**. (fl. 18)
- Registro civil de nacimiento de **JUAN GUILLERMO JARAMILLO YARCE**, nacido el 06 de enero de 1994, hijo de **MARTA FABIOLA YARCE PARDO** y **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**. (fl. 19)
- Registro civil de nacimiento de **LUISA FERNANDA JARAMILLO YARCE**, nacida el 10 de agosto de 1995, hija de **MARTA FABIOLA YARCE PARDO** y **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**. (fl. 20)
- Certificación de trabajo de fecha 09 de junio de 1995, del señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, señalando el cargo desempeñado como **VIGILANTE**, el periodo laborado y el salario devengado, en la empresa de Seguridad Técnica Colombiana Ltda. (fl. 21)
- Certificación laboral de fecha 13 de abril de 1994, del señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, señalando el cargo desempeñado como **VIGILANTE** y el periodo laborado, en la empresa de Seguridad Protección con amabilidad. (fl. 22)
- Copia de la Libreta Militar del señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE** (fl 23 y vto)
- Copia de la Certificación laboral de fecha 30 de noviembre de 1996, del señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, señalando como cargo desempeñado el de **VIGILANTE**, y el periodo laborado en la Empresa Servinco Seguridad Privada (fl 24)
- Copia de la Certificación Laboral del señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, señalando como cargo desempeñado **GUARDA DE SEGURIDAD**, y el periodo



laborado para la empresa de seguridad COOMIRCOL SEGURIDAD (fl 25)

- Oficio de fecha 10 de marzo de 2009, por medio del cual el Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, solicita se de respuesta al derecho de petición presentado por el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, respecto a la solicitud de copias de la Historia clínica del peticionario. (fl. 26)
- Copia del Oficio de fecha 16 de marzo de 2009, dirigido al señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, con el fin de remitirle copia de la Ficha Audiológica, consultas de Otorrino y Ortopedia y Urgencia del 9 enero de 2009 (fl. 27)
- Solicitud de copias de historia clínica en el área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Combita, suscrita por el demandante de fecha 11 de febrero y 25 de febrero de 2009 (fl. 28 y 29)
- Copia de la solicitud presentada por el accionante, con el fin de ser valorado por medicina legal, respecto del accidente laboral sufrido el 09 de enero con fecha de recibido el 12 de febrero de 2009 (fl. 30)
- Copia de la solicitud para que se realicen los exámenes pertinentes para audiometría, suscrito por el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate (fl 31)
- Copia del informe del accidente suscrito por el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate, radicado ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario el día 19 de febrero de 2009 (fl 32 a 34)
- Copia del escrito titulado “demanda por accidente laboral”, en donde señala los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007 y 09 de enero de 2009, así como las circunstancias laborales de los internos, suscrito por el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate, con constancia de recibido del 19 de febrero de 2009 (fl. 35 a 41)
- Solicitud de copias de historia clínica suscrita por el demandante y dirigida al Hospital San Rafael de Tunja (fl. 42 a 44).
- Copia de la Historia Clínica del señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita y de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja (fl. 45 a 89)
- Informe rendido por el Dragoneante Sánchez Suarez Jorge, respecto del accidente sufrido por el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate, el día 09 de enero de 2009 (fl. 88).

➤ **Las documentales solicitadas:**

1. **Al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin que se allegue:**

- *el video institucional en el que se vea la falta de equipo de seguridad industrial con el que trabajan los internos.*
- *Cartilla biográfica del señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, y que reposan en los archivos de la cárcel de combita.*



- Examen de ingreso del interno al Establecimiento Penitenciario, a fin de probar la presunción de la sanidad del mismo.
 - Copia del Reglamento general interno del Establecimiento Penitenciario para determinar la protección laboral y social de los reclusos.
2. A la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a fin de que allegara al expediente copia auténtica, íntegra y legible de todo el Historial Clínico respecto de las lesiones que generaron los problemas auditivos y funcionales motrices y de equilibrio; al igual que la lesión sufrida que produjo la pérdida de los dedos de su mano izquierda en todo caso conforme a los hechos de la demanda.

La respuesta se evidencia en a folios 166 y ss e incluye:

- Copia de la Historia Clínica No. 98589092 del señor JARAMILLO ALZATE WALTER EDUARDO, obrante en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en 15 folios (fl. 167 a 182; 295 a 310)
- Certificación en la que se señala que el señor JARAMILLO ALZATE WALTER EDUARDO, ingreso en calidad de detenido el 18 de diciembre de 2002, y el 08 de agosto de 2009, salió para Mediana Seguridad, saliendo en traslado con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí el 09 de octubre de 2009. (fl 186)
- Copia del Informe rendido por el Dragoneante Sánchez Suarez Jorge, respecto del accidente laboral del interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, el día 09 de enero de 2009. (fl 190)
- Copia de la orden del día No. 005 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita para los días 09 y 10 de enero de 2009, servicios de vigilancia. (fl 191 a 196)
- Copia de la minuta de servicio del área de sanidad de Alta seguridad, folios 1 y 259, en donde se resalta a las 10:20 el ingreso de urgencia del interno JARAMILLO ALZATE WALTER, proveniente de talleres y acompañado por el Dragoneante Sánchez Suarez (fl. 197 y 198).
- Copia de la minuta de servicio de la Guardia B de Alta seguridad, folios 1 y 363, en donde se resalta a las 10:20 la salida de talleres del interno JARAMILLO ALZATE WALTER, al área de sanidad con una herida en un dedo de la mano izquierda custodiado por el dragoneante Sánchez Suarez (fl. 199 y 200).
- Certificación de fecha 20 de junio de 2012, en la cual se señala que la Oficina de Investigaciones a Internos del EPAMCASCO, se estableció que a la fecha y durante la reclusión en el mismo NO se profirió sanción ejecutoriada alguna al interno JARAMILLO ALZATE WALTER EDUARDO. (fl. 201)
- Copia de la orden de trabajo No. 603956, mediante la cual se autoriza al interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE para redimir pena en la actividad de TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes ocho (8) horas diarias. (fl. 202 y 203).



- CD que contiene audio y video de los talleres del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, con duración de 00:15 segundos, (fl 185)
- CD que contiene la Resolución No. 2047 del 27 de diciembre de 2004, por medio de la cual se expide el Reglamento del Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita. (fl. 184)
- Copia de la Historia Clínica que reposa en sanidad del interno **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE** en 96 folios. (fl. 459 - 558)
- Copia de la Cartilla Biográfica del Interno **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, de fecha 02 de abril de 2013. (fl. 559 a 563)

La testimonial recepcionada: Se resumen como sigue y se resaltan algunos apartes de forma textual.

➤ **ALEJANDRO ECHAVARRÍA GUERRA: (FL. 651 a 654)**

*“Un 26 de enero siendo las 7 a 7 30 de la mañana, yo me encontraba caminando en el patio 3 de la cárcel de Combita, de un momento a otro entró la guardia tirando granadas de humo, más o menos inicialmente tiraron como 5 granadas, cuando el patio se llena de humo muchos ven la puerta abierta y se quieren escapar del humo y gas lacrimógeno, la guardia a todo el que iba llegando a la reja lo devolvían a punta de garrote, yo me quedé a la mitad del patio sin hacer nada, buscando escaparme del humo y de que no me fueran a golpear, veo que varios Dragoneantes al ver que los compañeros están saliendo, le pegan unos garrotazos a Mario Alberto Muñoz, un interno, yo al ver que estaban dando garrote veo que le estaban dando al compañero Walter Jaramillo, contra el arremetió el dragoneante Sandoval, Sánchez y Muñoz yo los reconozco porque estaban sin casco, el que le pego mas que todo fue Sandoval, yo lo reconozco porque es grande inmenso, tiene la cabeza grande, es ñato mide más o menos 1.95, corpulento, dientes separados, andaba con un garrote...**PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho concretamente si usted observó o vio el momento en que le ocasionaron el golpe en la cabeza con el garrote por parte del Dragoneante Sandoval al señor Walter Jaramillo. **CONTESTO:** si yo observé, vi, hasta por eso creo que me pegaron a mí porque yo dije que no le pegaran más....**PREGUNTADO:** dígame al despacho si usted tiene conocimiento o sabe, que paso con la salud auditiva del señor Walter Jaramillo después de eso. **CONTESTO:** yo que era su compañero de celda veía que el hacía sus demandas, denuncia, tutelas para que se brindara los servicios de sanidad, ya que el quedó con un problema de vértigo, perdió no sé qué porcentaje de capacidad auditiva, nosotros vivíamos en el tercer piso y en las mañanas cuando nos contaban que teníamos que desalojar las celdas Walter me pedía el favor de que lo ayudara a bajar hasta el patio, por la altura se mareaba, muy constantemente lloraba del intenso dolor del oído, por lo cual nosotros llamábamos al dragoneante al pabellón para que lo socorriera y le brindaran ayuda por sanidad, pero la respuesta del dragoneante, era un ibuprofeno o diclofenaco y lo mandaban a dormir...**PREGUNTADO:** Sabe usted o tiene conocimiento si en el sitio de talleres de la cárcel de Combita se cumple con todos los programas de prevención industrial, cuando los internos cumplen con las labores.*



CONTESTOS: No hay ninguna protección, ninguna seguridad... **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si los internos que se encontraban en la cárcel de combita, podían ingresar a los talleres sin autorización expresa de los guardias de seguridad del penal o de sus directivas.

CONTESTO: ningún interno en ninguna cárcel de Colombia y más aún en la cárcel de combita que es el modelo de seguridad de las cárceles en seguridad, se puede salir de un pabellón sin una orden de guardia interna o las directivas los cuales le ponen grilletes en las mano, cintura y pies, encadenado totalmente, así vaya para sanidad, escuela talleres o abogados, debe de ser acompañados por dos dragoneantes para cualquier diligencia dentro del penal, no nos podíamos mover solos dentro de pabellón.

- TACHA DE TESTIMONIOS

Encuentra el despacho necesario resolver sobre la solicitud de tacha presentada por la apoderada de la entidad demandada visible a folios 314 y 315.

Señala la apoderada de la entidad demandada que de conformidad con el artículo 218 del C.P.C, se podrán tachar los testimonios de la contraparte, por lo que argumenta con base en los artículos 116 y 117 de la ley 65 de 1993, que los testigos citados por el apoderado no son fehacientes, ni verídicos y sus declaraciones no pueden ser valoradas por el Despacho, ya que estas no serán desligadas de favorecimiento a favor del interno, toda vez que al estar en estado de sujeción abogaran por su compañero, en consecuencia y al estar bajo el reglamento interno y en procura de no ser objeto de investigación sus declaraciones estarían vicias de objetividad.

El Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento dijo sobre la tacha de testigos lo siguiente:

“...El artículo 211 del Código General del Proceso, señala:

«[...] Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso [...]»

Por su parte, el Consejo de Estado² ha señalado que únicamente las partes tienen la carga de advertir al juez sobre las condiciones de los testigos y tacharlos de sospechosos, toda vez que de permitirle al juez esta facultad, se desconocerían los derechos al debido proceso, contradicción de la prueba e igualdad de las partes.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A- Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ- Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).- Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00358-01(0106-15)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de marzo de 2015, número interno 31662.



Así mismo, la citada sentencia señaló que el testimonio sospechoso no debe ser desestimado de plano por el juez, por el contrario, debe ser valorado de manera rigurosa a efectos de determinar la credibilidad que aquellas puedan infundir. De lo anterior, se colige lo siguiente:

- La tacha de testimonios debe ser realizada por cualquiera de las partes a través de solicitud motivada cuando consideren que afectan su credibilidad o independencia.
- El testimonio sospechoso no debe ser desestimado per se, por el contrario, debe analizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y refutar su dicho, si es del caso, con los demás medios de pruebas...”

En el *sub examine*, se observa que el testimonio que fue practicado al señor ALEJANDRO ECHAVARRIA GUERRA, al momento de rendirlo éste no se encontraba en reclusión, en consecuencia las razones por las cuales se fundamenta la tacha, es decir, el estado de sujeción desapareció. Así mismo al revisar el testimonio recibido, para el despacho la Tacha No prospera en la medida en que hizo un relato conforme a lo que apreció del caso y por ello el despacho entra a analizar su testimonio junto con las demás pruebas.

Los interrogatorios de parte:

- CARLOS NOSSA VERGARA (FL. 274 a 277)

“...**PREGUNTADO:** MANIFIESTE al despacho con ocasión de su respuesta anterior, en qué área estaba autorizado el señor WALTER JARAMILLO, o con qué maquinaria debería trabajar. **CONTESTO:** si no estoy mal el interno estaba autorizado para laborar en el área de telares y tejidos taller, de igual forma para esa actividad no se manipulaba maquinaria, la actividad de telares y tejidos trata de una labor de hacer chinchorros, manilla todo lo relacionado con lanas o hilos y recuerdo eso según la orden que él tenía. 7- **PREGUNTADO:** conforme a su respuesta anterior indíqueme al despacho, porque el señor WALTER JARAMILLO, o con autorización de quien se encontraba laborando en el área de talleres manipulando maquinas según él en el torno fabricando algunas piezas de ajedrez el día de los hechos. **CONTESTO:** no tengo conocimiento de que labor estaba realizando el interno. 8- **PREGUNTADO:** Según versiones de mi poderdante él manifiesta que en distintas ocasiones se le permitió manipular maquinas en el área de talleres, y que inclusive le entregaron elementos y herramientas para realizar actividades en el torno, como taladros fijos, sierras, la radial y la máquina en la que tuvo el accidente ese día, con la aceptación del señor JORGE SANCHEZ. **CONTESTO:** no tengo conocimiento de esa parte. (...) 10- **PREGUNTADO:** dígame al despacho si los internos que trabajan en el área de talleres reciben algún tipo de adiestramiento o enseñanza, quien la hace y con qué periodicidad. **CONTESTO:** varias veces el Sena dicta clases de Seguridad Industrial como cada año más o menos.(...) 2- **PREGUNTADO:** manifiésteme al despacho el motivo por el cual el señor WALTER JARAMILLO ALZATE, ingresó al área de talleres a manejar una de las maquinas que se encontraban en dicho lugar sin autorización o permiso alguno. **CONTESTO:** No tengo conocimiento, ay que



no me encontraba en el taller en ese momento. (...) **PREGUNTADO:** descríbale al despacho, como es el área de talleres. **CONTESTO:** El área de taller hay un salón donde se maneja la maquinaria para las actividades de maderas otro salón donde se maneja maquinaria para confecciones, y otro salón donde se maneja el área de telares, cada salón tiene sus puertas y sus rejas independientes para ir de un salón a otro. 4- **PREGUNTADO:** en razón de su respuesta anterior indíqueme al despacho si es fácil desplazarse por parte de un interno entre un taller y otro, o que se requiere para hacerlo. **CONTESTO:** lo uno no es fácil, y cada interno tiene que estar en su salón donde fue asignada la orden de trabajo.

➤ **JORGE BENIGNO SANCHEZ SUAREZ (FL 277 a 281)**

“PREGUNTADO: Dígame al despacho todo lo que recuerde respecto del accidente que tuvo lugar el día 9 de enero de 2009, con el interno WALTER JARAMILLO ALZATE, en el área de talleres circunstancia que dio lugar a la amputación de algunos de sus dedos de su mano izquierda. **CONTESTO:** ese día me encontraba en el área de metalistería, el taller se divide en cinco áreas, metalistería, ingresando a mano derecha, la otra carpintería saliendo de metalistería a mano derecha también, pasa para el cubículo de la guardia de dicha área, continua telares y tejidos, luego sigue marroquinería y por último artesanías, como dije al principio me encontraba en el área de metalistería y golpearon la puerta de ingreso, es un interno que trae la comida en un vehículo no recuerdo el nombre pero se apoda “verruqa” a lo que yo me dirigí a abrir la puerta de ingreso al taller para darle el ingreso a la comida no sin antes requisar el vehículo donde viene la alimentación y al interno que la transporta, en ese preciso momento aparece el interno JARAMILLO ALZATE WALTER, y le salía sangre de la mano izquierda, a lo que deje de requisar el carro y procedí a llevarlo a sanidad para que le brindaran atención médica. (...) **PREGUNTADO:** manifiésteme al despacho si dentro de sus labores para el 9 de enero de 2009, se encontraba la de supervisar el taller de ebanistería. **CONTESTO:** No, para ese tiempo estaba asignado como jefe de área laboral y me correspondía la vigilancia del taller de metalistería. **PREGUNTADO:** manifiésteme al despacho si usted vio o tuvo conocimiento directo del momento del accidente del señor WALTER JARAMILLO ALZATE, con la máquina que le corto los dedos. **CONTESTO:** No, me dí cuenta al momento de estar requisando los alimentos porque el interno en mención aparece la mano izquierda con sangre y lo único que le dije o pregunte era que le había pasado, a lo que él me respondió “Hay Sánchez yo de abusivo me le metí al taller de carpintería a cortar una tabla para una huevera que estoy haciendo” y yo le respondí “usted porque hace eso” y el me respondió “relájese que si algo yo respondo, porque no fue culpa suya” (...) **PREGUNTADO:** manifiésteme al despacho si el interno WALTER JARAMILLO ingresó con o sin autorización al área donde se encontraba la maquina donde ocurrió el accidente y el de manejar equipos que no hacían parte de su labor de redención. **CONTESTO:** No él no tenía ningún permiso, el me dijo las palabras textuales que arriba indique. (...) **PREGUNTADO:** manifiésteme al despacho si dentro de estas áreas o lugares de redención los internos tienen o pueden salir fácilmente de dicho lugar. **CONTESTO:** ellos pueden salir del área que está asignada ya que



las puertas permanecen abiertas y anteriormente al mismo interno se le había llamado la atención por intentar utilizar una máquina de ebanistería, de eso se le hizo llamado de atención verbal, eso se anotaba como novedad en la minuta. **PREGUNTADO:** en declaración anterior el dragoneante CARLSO NOSSA ante pregunta que le realizó el despacho respecto de si era fácil o no que un interno pudiera pasar de un taller a otro, este respondió que no, manifieste la razón por la cual se puede afirmar eso, siendo que usted indica que si es fácil. **CONTESTO:** en realidad no porque hay dos rejas que permanecen cerradas que son las que quedan a los lados del cubículo de la guardia, pero en ese momento se encontraban abiertas para que los internos salieran a reclamar su alimentos.

➤ **Dictamen pericial solicitado por la parte actora (fl. 381 a 386)**

En escrito visible a folios 381 a 386 dictamen pericial decretado mediante providencia de fecha 25 de abril de 2012 (fl. 154), respecto de los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante WALTER JARAMILLO ALZATE, sus hijos y su progenitora. Resaltando dentro del mismo los siguientes puntos:

“...con el fin de establecer los valores de los daños correspondientes, tomo como base el salario mínimo para el año de sufrido el accidente por parte de JARAMILLO ALZATE o sea 2009, que es de \$496.900, que según lo manifestado por el abogado defensor de JARAMILLO ALZATE le pagaba el INPEC por concepto de su trabajo en la carpintería del centro carcelario, complementado con el valor prestacional que devenga un trabajador y que para este caso corresponde a un valor del 20% adicional, lo cual nos da como resultado un salario integral final de \$596.280.00”

(...)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

(...)

Teniendo en cuenta que el valor del salario integral estimado es de \$596.280, a lo anterior por tratarse de pérdida parcial de capacidad laboral, se extracta el 20 adicional, lo cual nos da como resultado \$119.256.

(...)

\$2.497.996,05 pesos M/cte

LUCRO CESANTE FUTURO: ... \$20.595.197,3.

↓ **Total indemnización \$23.093.193,42.**



PERJUICIOS MORALES: (...) los taso en un total de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del accidente, o sea la suma de \$11.925.600”.

Este dictamen fue objetado por error grave por parte de la apoderada del INPEC, tal y como se observa a folios 446 a 447, y por parte del apoderado de la parte actora a folios 448 a 455, en razón a dicha objeción el despacho mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2013, ordeno nuevo dictamen pericial. (fl. 566 y vto) el cual fue allegado por el auxiliar de justicia ORLANDO ESCANDON CORTES, tal y como se observa a folios 581 a 584 y anexo 1, resaltando del nuevo dictamen pericial los siguientes puntos:

“RENDA ACTUALIZADA

EL (SMMLV) para el momento de los hechos, enero de 2009, era de \$496.900 pesos m/cte, que adicionado en 25% de prestaciones nos da un resultado de \$621.125, a la anterior suma de le aplica el Decreto 917 del 28 de mayo de 1999 Manual de Calificación de Riesgos el cual establece la calificación total de la debida forma así: a \$621.125 aplica la pérdida de capacidad laboral “deficiencia” el cual extracta el 50% y nos da un resultado de \$310.562 pesos m/cte. Que es el salario con el que vamos a trabajar después de haberle hecho los ajustes correspondientes.

(...)

Este monto de \$17.572.012 m/cte. Corresponde al lucro cesante consolidado o pasado.

(...)

1.2 LUCRO CESANTE FUTURO (...)

CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE.

2. PERJUICIOS MORALES

(...)

Para EDUARDO JARAMILLO ALZATE, le calculo (50) SMMLV. Lesionado.

Para JUAN GUILLERMO JARAMILLO YARCE, le calculo (50) SMMLV. Hijo

Para LUISA FERNANDA JARAMILLO YARCE, le calculo (50) SMMLV. Hija

Para LAURA V. JARAMILLO GRISALES, le calculo (50) SMMLV. Hija(...)

1. PERJUICIOS MATERIALES

\$ 73.418.995



2. **PERJUICIOS MORALES**

\$ 123.205.400

\$196.624.395”

➤ **Dictamen Pericial Decretado de Oficio:**

Se allegó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Noroccidente - Seccional Antioquia - Unidad Básica Itagüí de fecha 11 de Octubre de 2012 (fl. 331), en el cual realiza un resumen de los hechos y concluye:

“CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Cortante. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES- Pérdida anatómica de miembro (falange distal del 3º dedo mano izquierda), de carácter permanente.”

Dictamen al cual el apoderado de la parte actora solicita en los términos del Art. 238 del CPC, se complemente y aclare el respectivo dictamen pericial, tal y como se observa a folios 375 a 377.

Por lo anterior el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Noroccidente - Seccional Antioquia - Unidad Básica Itagüí, a folios 697 a 699 y 708 a 709, allega informe aclaratoria al dictamen pericial rendido, resaltando los siguientes puntos:

“En la pregunta número 1 donde se solicita “...diagnostique de manera clara e inequívoca, la clase y tipo de lesiones corporales que presenta actualmente, con ocasión de los hechos sucedidos el 26 de enero de 2007...” se aclara que en los documentos aportados y revisados no hay elementos objetivos suficientes que permiten establecer de manera clara e inequívoca relación causal ente un trauma referido del 2007 y la hipoacusia diagnosticada en el paciente, por lo tanto no se puede establecer de manera clara e inequívoca las secuelas médico legales que pudieran haber quedado.

En la pregunta número 2 donde se solicita...” Diagnostique de manera clara e inequívoca la clase y tipo de lesiones corporales que presenta actualmente el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate con ocasión de los hechos sucedidos el 9 de enero de 2009”. Con base a la lectura cuidadosa de los folios desde 516 a 530 se conceptúa que el paciente sufrió amputación traumática de falange distal del tercer dedo de mano izquierda, el servicio de ortopedia realizó reconstrucción del muñón, se ordenó tratamiento analgésico y antibiótico y posteriormente se inició terapia ocupacional en sanidad Carcelaria.

⚡ *En la pregunta No. 3 donde se solicita establecer de manera clara e inequívoca si las*



lesiones sufridas por el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate el día 09 de enero de 2009 que le causaron un trauma en su mano izquierda, como operario de una máquina de ebanistería que manejaba dentro de los talleres del INPEC en la penitenciaría de alta seguridad de Cóbbita, guardan o no relación o son efectos de las causas por las lesiones traumáticas que en principio interesaron la parte funcional de su oído derecho, con ocasión del golpe a la altura de la cabeza con objeto contundente relacionadas con vértigo subjetivo y demás factores de su organismo, se conceptúa que dentro del material evaluado no hay elementos objetivos suficientes para relacionar y establecer un nexo causal entre la hipoacusia diagnosticada al paciente con la amputación de dedo de la mano izquierda que sufrió posteriormente.”

Dictamen que igualmente fue objetado por error grave por el apoderado de la parte demandante tal y como se observa a folios 812 a 814

➤ ***Dictamen Pericial Junta Regional de Invalidez de Antioquia, Decretado de Oficio: (fl 679 a 681)***

A folios 679 a 681, la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, allega en 2 folios formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 agosto 12 de 2014. En donde se indican como nombres de la deficiencia “Hipoacusia” y “Amputación IFD dedo medio izquierdo”, con un resultado del 18.5% y 6% respectivamente, valorando el rol Laboral, Ocupacional entre otros, definiendo el valor de la PCL / ocupacional en 26.20%

➤ ***Informe Técnico parte demandante - Especialista en Otorrinolaringología: (fl 835 a 836)***

El apoderado de la parte demandante de conformidad con la providencia del 10 de mayo de 2017 (fl. 828 a 831), allega informe técnico rendido por la Doctora MARÍA ANGELA HERRERA J., a fin de determinar las lesiones sufridas por el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, tanto en el oído como en su mano izquierda. Informe del cual se puede extraer:

“el paciente WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.589.092, presenta hipoacusia neurosensorial bilateral asimétrica de predominio derecho, de carácter irreversible, susceptible de mejorar con auxiliar auditivo. El vértigo debe inicialmente ser manejado con terapias físicas y posteriormente vuelto a evaluar para según su evolución complementar el tratamiento.

La causa exacta de la pérdida auditiva de predominio derecho podría estar relacionada con antecedente traumático, situación imposible de correlacionar directamente en el momento, por no observarse fractura en las imágenes diagnósticas y teniendo en



cuenta que el antecedente traumático ocurrió hace 10 años, es de esperar un TAC normal.”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotadas las etapas procesales correspondientes y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, entra este Despacho a decidir de fondo sobre el debate planteado.

I. PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

Si existió la presunta falla en el servicio en los hechos acaecidos dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, los días 26 de enero de 2007 y 9 de enero de 2009, donde resultó lesionado el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, y en caso afirmativo si se estructuran los elementos necesarios para declarar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales reclamados por los accionantes.

PROBLEMAS ASOCIADOS:

- Si existe conexidad entre los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007 y el 9 de enero de 2009.
- Si opero el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007.

I. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda y sus contestaciones, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

- **Tesis de la parte Demandante:** *Manifiesta el apoderado que frente a los hechos y las pruebas allegadas al plenario, tanto las documentales como las testimoniales, indudablemente los hechos ocurrieron en condiciones de tiempo, modo y lugar, como están descritos en la demanda y que su autoría y responsabilidad recae indiscutiblemente en los guardias del INPEC, no solo en el primer momento ocurrido el día 26 de enero de 2007, sino consecuentemente también, en el segundo evento ocurrido el día 09 de enero de 2009, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, los cuales guardan estrecha conexidad. Señala entonces que la responsabilidad del INPEC está encuadrada dentro del régimen objetivo, como quiera que de*



la historia clínica y demás documentos actuantes dentro del plenario, el demandante ingresó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Combita, en perfecto estado de salud, y salió de allí y aún se encuentra en condiciones precarias de salud, como quiera que en la actualidad sufre de alteraciones en su oído derecho y en su mano izquierda las cuales son de carácter irreversible, y que además no está en la obligación de soportar porque son en conjunto el producto de la función anormal, en la administración penitenciario a cargo del INPEC. En consecuencia solicita se declare administrativamente responsable al INPEC por los perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones sufridas mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

- **Tesis de la parte Demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC:** Señala que de los hechos ocurridos el día 09 de enero de 2009, que produjeron las desafortunadas lesiones en la mano del interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, fueron el resultado de su actuar voluntario al operar una maquina en el área de talleres del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, sin autorización, de conformidad con la orden de trabajo y la prueba documental obrante en el expediente, lo que evidencia que los hechos se originaron por una actuación autónoma y voluntaria del interno, configurándose la causal eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. Por otro lado indica que se aducen en la demanda hechos de fecha 26 de enero de 2007, hechos que no fueron reclamados en oportunidad, sin embargo en el expediente judicial no obra prueba suficiente que demuestre que las lesiones y padecimientos en mención no obedecen a los hechos demandados. Igualmente argumenta que en el caso en estudio no existe relación de causalidad entre la falla o la falta de la administración y el daño causado, pues la administración en ningún momento ha contribuido a la producción del daño.

- **Tesis del Ministerio Público:** la representante del Ministerio Público, rinde concepto dentro del cual a fin de resolver el problema jurídico planteado analiza i) el título de imputación bajo el cual se debe estudiar la eventual responsabilidad del Estado en el caso bajo estudio; ii) si se encuentra acreditada la responsabilidad del INPEC en los hechos en los que resultó lesionado el interno, verificando en este punto la incidencia del vértigo producido por una lesión auditiva presuntamente sufrida el 26 de enero de 2007 en hechos que también imputa a un guardia del INPEC, así como a la falta de elementos de protección y capacitación en el manejo de maquinaria, y iii) si se configura eximente de responsabilidad de "culpa exclusiva de la víctima", o si concurre con alguna actuación u omisión desplegada por el INPEC.

La valoración de las pruebas en conjunto, permiten establecer que el señor Jaramillo fue diagnosticado con problemas de hipoacusia; que sobre su origen, pese a que el señor Alejandro Echavarría Guerra declaró que vio cuando en hechos ocurridos el 26 de enero la guardia golpeó al señor Jaramillo, no precisa el año en que los hechos ocurrieron, ni la parte



del cuerpo donde habría visto que lo golpearon; destacándose que no obstante fueron solicitados los reportes de guardia en torno a los hechos del 26 de enero de 2007, no se aportaron registros que ratifiquen tal versión. Adicionalmente, si se observan las fechas de los registros de atención médica tanto en el área de Sanidad del establecimiento como en el Hospital San Rafael de Tunja, ninguna de ellas coincide con la presunta fecha de ocurrencia de la lesión, por lo que no existe certeza plena que la pérdida de la audición pueda ser imputada a la conducta desplegada por el INPEC a través de alguno de sus agentes. Estas pruebas contrastan con el dictamen pericial radicado 2012C-03010801534 de 11 de octubre de 2012, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Concluyendo que al estar probados los elementos para declarar la responsabilidad de INPEC, esto es, el daño consistente en la pérdida anatómica de miembro (falange distal del 3 dedo mano izquierda) de carácter permanente, y que el mismo es imputable a la entidad accionada bajo el título de imputación de daño especial, en concurrencia con la culpa de la víctima Wilmer Eduardo Jaramillo Alzate, y en consecuencia, acceder parcialmente a las pretensiones, fijando los montos de la indemnización por concepto de perjuicios materiales únicamente en la modalidad de lucro cesante futuro, a partir del momento en que el accionante recuperó o recupere su libertad y hasta su vida probable; igualmente teniendo en cuenta que solo habrá lugar a reconocer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral por la pérdida anatómica, aspecto que igualmente servirá al Juzgado para determinar el valor de la indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral para la víctima directa y sus hijos, así como por daño a la salud para Walter Eduardo Jaramillo Alzate.

- **Tesis del Despacho:** El Despacho declarará infundada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y declarará de oficio la excepción denominada "caducidad de la acción" para los hechos presuntamente ocurridos el 26 de enero de 2007, determinando el despacho que no existe una conexidad con los hechos ocurridos el 09 de enero de 2009; declarando además administrativa, patrimonial, extracontractual responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC por falla del servicio como consecuencia de la lesión sufrida por el señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, el 09 de enero de 2009 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, así que resulta procedente condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante, daño moral y daño en la vida en relación, las sumas de dinero señaladas en la parte resolutive de este proveído, ordenando el reconocimiento de la indemnización reducido en un 50%, al encontrarse también probada la concurrencia de culpas por la evidente irresponsabilidad del accionante.



2. CUESTION PREVIA

Tal y como se expuso en el problema jurídico asociado, el cual es necesario abordar en primer lugar con el fin de determinar si se entra o no a estudiar los hechos acontecidos el 26 de enero de 2007, el despacho se dispone a determinar si existe o no una conexidad entre los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007 y el accidente laboral del 09 de enero de 2009, en los siguientes términos:

Señala el apoderado que la falla en el servicio por parte de la administración condujo a la reducción de su capacidad auditiva debido a un golpe que sufrió el día 26 de enero de 2007, dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, por parte de un Dragoneante del Establecimiento en mención, y que conexo a ese hecho, en circunstancias sucedidas el día 09 de enero de 2009 sufrió la amputación y/o pérdida de la Fal Distal (IFD) del dedo medio de la mano izquierda.

De acuerdo a lo anterior el despacho se dispuso a verificar si para el día 26 de enero de 2007, fecha del primer incidente, se encontraba algún reporte del mismo o ingreso a sanidad; sin embargo los informes y minutas oficiales no registran anotaciones sobre la existencia de algún incidente en los que hubiera resultado lesionado el demandante, para la fecha en mención.

Igualmente reposa dentro del expediente escritos del demandante al director del establecimiento, en donde señala el incidente ocurrido el 26 de enero de 2007, como un "amotinamiento" (fl. 39), señalando que varios internos fueron golpeados con el garrote, así mismo lo señala el señor ALEJANDRO ECHAVARRÍA GUERRA, en la audiencia de testimonios llevada a cabo el día 17 de junio de 2015, indicando en esa oportunidad que: *"un 26 de enero siendo las 7 a 7 30 de la mañana, yo me encontraba caminando en el patio 3 de la cárcel de Combita, de un momento a otro entró la guardia tirando granadas de humo...la guardia a todo el que iba llegando a la reja lo devolvían a punta de garrote"*. Audiencia en la cual allego copia de las evoluciones médicas en Sanidad - Inpec, de fecha 25 de enero de 2007 y 26 de enero de 2007. Lo anterior permite al despacho inicialmente inferir la ocurrencia de un incidente dentro del establecimiento penitenciario; sin embargo no se prueba con claridad la ocurrencia del hecho objeto de la demanda, por cuanto no coinciden las fechas de las evoluciones médicas allegadas por el testigo en mención y tampoco se prueba alguna lesión sufrida por el accionante ese día al no encontrar ningún reporte de sanidad, luego a pesar de lo dicho por el accionante y el testigo, no es posible comprobar el hecho con exactitud, ya que no se puede verificar la fecha exacta de los hechos y adicionalmente el testigo habla de un 26 de enero pero no indica el año, ni el trauma o golpe con exactitud.



Adicionalmente de las historias clínicas allegadas no se advierte remisión a sanidad del 26 de enero de 2007, únicamente reposa un tratamiento a causa de vértigo sufrido por el accionante y dificultad auditiva; igualmente tal y como se puede observar en los dictámenes periciales e informes médicos, no se pudo establecer a lo largo del expediente si el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, sufría de vértigo a causa de un golpe traumático, por cuanto no se observó fractura alguna en las imágenes diagnósticas, tal y como se aprecia en el informe allegado por la parte demandante, y el cual fue rendido por la Otorrinolaringóloga Dra. María Ángela Herrera (fl. 836); informe que reitera lo expuesto por el Profesional Universitario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Itagüi, quien igualmente señala que no hay elementos suficientes que permitan establecer la relación causal entre el trauma a que se hace referencia de enero de 2007 y la Hipoacusia diagnosticada al demandante (fl. 708 a 709).

Concluyendo que dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se logró probar que el vértigo que alega el demandante como causa principal del accidente sufrido el 09 de enero de 2009, sea en razón a un trauma sufrido por el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE el 26 de enero de 2007. En consecuencia no puede el despacho estudiar en conjunto los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007 y el 09 de enero de 2009, alegados como conexos por la parte actora, siendo procedente estudiar los mismos de forma separada.

- Si opero el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007

De acuerdo con lo anterior debe el despacho estudiar si en el presente caso opera o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007, de conformidad con el artículo 164, del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Advierte el despacho que la determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coincide con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación.

Razón por la cual y en el caso en concreto en el auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2011 (fl. 122 y 123), no fue posible estudiar dicho fenómeno por cuanto es necesario estudiar en contexto y con las pruebas necesarias las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en la demanda, toda vez que en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de equidad y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto, así las cosas tal y como se señaló en líneas



anteriores y al no encontrar conexidad entre los hechos narrados por la parte demandante, los mismos se analizaran y estudiaran por separado.

En el asunto bajo examen el actor demandó la reparación de los perjuicios que dice le fueron irrogados con ocasión de una lesión inicial sufrida el día **26 de enero de 2007**, estando recluso en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, de modo que los dos años que de acuerdo al artículo 136 numeral 8º del C.C.A. se establecen para la caducidad de la acción de reparación directa, corrieron en principio desde el **27 de enero de 2007** y hasta el **27 de enero de 2009** ya que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio, es decir el **26 de enero de 2007**, esto por cuanto el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás.

Así mismo se advierte que dicho término NO se suspendió con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el demandante el 11 de septiembre de 2009 (fl. 94), por cuanto ya habían transcurrido los dos (2) años que señala la norma en mención. Siendo procedente en virtud del artículo 136, numeral 8 del CCA, declarar la caducidad de la acción respecto de los hechos del 26 de enero de 2007, y así se declarará en la parte resolutive.

Continuando con el estudio del caso en concreto únicamente respecto de los hechos acontecidos el 09 de enero de 2009, por cuanto la presunta falla respecto al mismo si fue demandado dentro del término legal otorgado por el Decreto 01 de 1984.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, y respecto de los hechos ocurridos el 09 de enero de 2009, el Despacho abordará el análisis de presente asunto en el siguiente orden:

- I) **Los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.**
- II) **Régimen De Responsabilidad Por Los Daños Sufridos Por Personas Privadas De Su Libertad**
- III) **Del caso concreto.**
- IV) **Juicio de Responsabilidad**
- V) **Concausa "culpa exclusiva de la víctima"**



I) LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En cuanto a la responsabilidad en los casos de lesiones de reclusos, ha señalado el Consejo de Estado que se aplica el régimen objetivo, en virtud de la posición de garante que frente a ellos tiene el Establecimiento, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan privados de la libertad. De modo que para estructurar el juicio de responsabilidad debe establecerse el daño, las circunstancias en que éste se produce y la condición de recluso, mientras que la entidad, por la naturaleza del régimen de responsabilidad, podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña como fuerza mayor, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, a efectos de hacer efectiva la labor de control y orientación que yace en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben ponerse a vista las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad, apliquen los correctivos que fueren necesarios.

Al punto, resulta pertinente la sentencia del 28 de abril de 2010, El Consejo de Estado, en la cual se valida la orientación que aquí se ha marcado³, en los siguientes términos:

“...la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación

³ Criterio que fue ratificado en la sentencia del 9 de mayo de 2012, Sección Tercera, Subsección C, CP: Olga Mélida Valle de la Hoz, expediente No. 23024.



de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”(Negritas fuera de texto)

Así, es claro que el régimen de falla del servicio en este tipo de asuntos, en los que se demanda la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a reclusos, sólo tiene utilidad para orientar el ejercicio de autoevaluación de la administración en el desempeño de sus funciones, pues, se insiste, la responsabilidad ha de estudiarse por regla general, bajo un régimen objetivo.

II) RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

En sentencia de 14 de abril de 2011, número interno 20587, la Sección Tercera del Consejo de Estado sintetizó el régimen de responsabilidad aplicable en casos en que se demanda lesiones de reclusos, así:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



“13. En cuanto al **régimen de responsabilidad** aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter **objetivo**, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares⁵.

14. Siendo ello así, se ha declarado la **responsabilidad patrimonial del Estado**, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad⁶.

15. Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.

16. Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales.”

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho que si bien se han edificado diferentes teorías respecto a la responsabilidad de la Administración, éstas tienen un común denominador y es que parten de la obligación de protección y respeto que tiene el sujeto activo, en este caso, el Estado, como garante de los derechos fundamentales del recluso.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, rad. 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, rad. 19.849, C.P. Enrique Gil Botero.



Al respecto y bajo la **teoría de responsabilidad objetiva**, simplemente se afirma que *“basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado”*; en otras oportunidades ha expuesto la jurisprudencia que la responsabilidad se debe estudiar teniendo en cuenta la teoría del daño especial *“...pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad...”*⁷⁸

En conclusión, puede sostenerse que indistintamente de la teoría de responsabilidad estatal que se trate, ha sido unísona la jurisprudencia en señalar que el Estado **tiene una obligación de resultado frente a las personas reclusas en los centros carcelarios**, pues todas ellas parten de la obligaciones estatales de protección y de respeto de los reclusos; y a su vez, advierten que la mera existencia del daño es indiciaria del incumplimiento de tales deberes. De manera que, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado a la integridad física del detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.

Por otro lado, y en virtud de la custodia que ejerce el INPEC en relación con los reclusos, el Estado debe garantizar la seguridad de quienes se encuentran privados de la libertad. Sin embargo, si la víctima participó activamente en la causación de su propio daño, se debe dar aplicación a los eximentes de responsabilidad de manera parcial, para dar lugar a la **conurrencia de culpas**, de tal manera que, si la víctima tuvo injerencia en la producción del daño con su proceder negligente o por impericia de su actuar, resulta forzoso concluir que tal resultado dañoso es jurídicamente imputable tanto al Estado como a la propia víctima en la medida en que esta participó directamente en el daño que finalmente le produjo la lesión; en consecuencia y teniendo en cuenta la solicitud de *“culpa exclusiva de la víctima”*, alegada por la entidad demandada se deberá analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del daño, en el sentido que para que los eximentes de responsabilidad alegados tengan plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, sea la causa exclusiva, esto es la única razón por la cual se hubiera producido el daño.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-1998-00687-01(18380), Actor: Hernando Elías Gómez Henao y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera - Subsección “B”. Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 14 de abril de 2011. Rad.: 19001-23-31-000-1997-05005-01 (20587), Actor: Luis Edgar Beltrán Rodríguez y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.



Y en ese mismo sentido señalo el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2016, dentro del expediente de reparación directa No. 15001333300320130015301, que en caso similar al estudiar la responsabilidad objetiva en contra del INPEC, señalo:

"...Así las cosas, debe entenderse entonces que la relación de sujeción que surge entre el Estado y las personas que están privadas de la libertad, origina para aquél una obligación de carácter constitucional y legal consistente en la vigilancia, control, cuidado y protección, por lo que son atribuibles al Estado, a título de falla en el servicio por incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de sus deberes, los daños que sufra el recluso que está bajo su especial cuidado y vigilancia, claro está, cuando éstos no sean atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima, al hecho exclusivo de un tercero o a casos de fuerza mayor.

No obstante, es posible considerar que la coexistencia de los regímenes de falla en el servicio, con el de responsabilidad objete, que implica un ineludible deber de resultado, que significa además el deber de devolver a la persona en iguales condiciones en que se encontraba cuando quedó a disposición y tutela del Estado"

Por las razones expuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y por las señaladas por el Consejo de Estado, el despacho procede a estudiar en el caso concreto los elementos que configuran la responsabilidad del estado.

III) DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, a partir del análisis del material probatorio aportado al proceso se tiene acreditado, básicamente, que el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE fue capturado el 03 de marzo de 1999, por los delitos de "Homicidio, Fabricación Tráfico y porte de armas de fuego o municiones", proceso penal que culminó con sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Medellín, providencia en la que se le condenó a la pena privativa de la libertad de 32 años⁹. Por lo que fue recluido en un Establecimiento Penitenciario bajo la vigilancia y custodia del mismo.

⁹ Ver Folio 559, Cartilla Biográfica del Interno



Acorde con lo anterior se debate dentro del expediente de la referencia la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, con ocasión a las lesiones sufridas por el actor cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita; responsabilidad que se sustenta bajo la afirmación de que la entidad omitió su deber de protección, vigilancia y control de los reclusos, frente a los hechos ocurridos el 09 de enero de 2009, y en donde resultó lesionado el interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE.

Por lo que procede el despacho a establecer, en primer término, si se produjeron los daños alegados en la demanda el 09 de enero de 2009, para, luego, entrar a definir si el mismo resulta antijurídico y si le es imputable a la parte demandada, verificando para el efecto si se encuentran acreditados o no los elementos constitutivos de falla en el servicio por omisión, por la presunta negligencia, imprudencia e impericia de la entidad demandada en el cumplimiento de sus funciones.

IV) juicio de responsabilidad

Con base en lo anterior pasa el despacho a determinar si concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad del INPEC por el daño que dice el actor haber sufrido con ocasión del accidente en el área de talleres del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, así:

- El daño

De acervo probatorio se extrae que el **09 de enero de 2009**, mientras se encontraba recluido en el EPMCASCO, el señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE** sufrió una urgencia médica de conformidad con los documentos oficiales, entre los que se encuentra los folios de las minutas de sanidad y guardia visibles a folios 197 a 200, de los cuales se desprende que:

09/01/2009 A las 10:20 am "*a esta hora ingresa el interno JARAMILLO ALZATE WALTER TD 775, proveniente de talleres bajo la custodia del DRAGONEANTE SANCHEZ. El interno presenta urgencia médica y es atendido por la doctora de turno CLAUDIA MARINO y la enfermera TERESA LEANDRO sin presentarse más novedad*"

09/01/2009 a las 13:50 pm "*Sale el interno JARAMILLO ALZATE WALTER T.D. 755 del patio No. 2, es custodiado por el DRAGONEANTE BAUTISTA con dirección al Hospital de Tunja. Sin novedad*"



Ingresando al Hospital san Rafael de Tunja el mismo día 09 de enero de 2009 a las 14:57, por el servicio de Urgencias, a quien se le realiza una intervención quirúrgica en el 2º y 3º dedos de la mano izquierda, ordenando su salida el mismo día a las 19:30 (fl. 176 y 177). Determinando los galenos la amputación traumática de falange media y distal de 3 dedos y lesión del 2º dedo mano izquierda; quedando claro que el accionante sufrió un daño estando bajo la custodia y en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

4.2 La imputabilidad del daño

La prueba documental, en particular los informes del accidente sufrido por el señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, en el área de talleres del establecimiento penitenciario, da cuenta que la lesión sufrida por el interno en mención en el área de trabajo de ebanistería, área que no le correspondía de conformidad con la orden de trabajo No. 603956, la misma que indica que debería estar redimiendo pena en el área de Talleres y Tejidos, hecho que pone a la vista la existencia de una falla en el servicio, en tanto que la entidad faltó a sus deberes de control y disciplina al interior del centro de reclusión, y a la obligación que le asiste de precaver que los internos cumplan con sus obligaciones en las áreas correspondientes, pues no es excusa que para custodiar a cerca de 100 internos, únicamente se encuentran 3 dragoneantes; adicionalmente que en los distintos testimonios e interrogatorios, se indica claramente que los talleres estaban divididos por rejas las cuales debían estar debidamente cerradas y custodiadas, y a pesar de ello se manifestó claramente que las mismas se encontraban abiertas al momento del accidente, tal y como lo manifestó el Dragoneante Sánchez Suarez

***PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si dentro de estas áreas o lugares de redención los internos tienen o pueden salir fácilmente de dicho lugar. **CONTESTO:** ellos pueden salir del área que está asignada ya que las puertas permanecen abiertas y anteriormente al mismo interno se le había llamado la atención por intentar utilizar una máquina de ebanistería, de eso se le hizo llamado de atención verbal, eso se anotaba como novedad en la minuta.*

Así las cosas, está acreditada la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), teniendo en cuenta que este organismo tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios de orden nacional, como es el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, en la cual se encontraba retenido el señor Walter Eduardo Jaramillo Alzate el día que sufrió la lesión en su mano izquierda, así como los deberes de cuidado, protección y seguridad respecto de los reclusos.



Por tanto el mismo Código Penitenciario y Carcelario consagra claras normas para la vigilancia y control de los detenidos, sin embargo existen diversas razones por las cuales la vigilancia que se proporciona a estos no resulta satisfactoria, entre otras por el excesivo número de reclusos ante el reducido número de guardianes destinados para la custodia de los mismos.

En este mismo sentido y desde el punto de vista jurídico advierte el despacho el deber de la autoridad carcelaria de mantener al interno o recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, la cual y de conformidad con el examen médico de ingreso visible a folio 555, únicamente señalaba una infección en el maxilar superior, que debía ser tratado en el área de odontología.

Resaltando entonces los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien en reiteradas oportunidades ha afirmado el deber que le asiste al estado de custodiar permanentemente a los reclusos y de no descuidarlos bajo ninguna circunstancia, salvo en los casos en los que se esté en presencia de una causa extraña que impida ejercer el control efectivo de las autoridades carcelarias.

De esta manera, se concluye que el Estado asume la reparación por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o de detención. Esto, porque a la relación de especial sujeción referida subyace la responsabilidad del Estado por la lesión de los bienes jurídicos que no son susceptibles de limitación durante la reclusión, como la vida, la integridad y seguridad personales. Así, los reclusos no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de las propias condiciones de privación de la libertad y, por tanto, el Estado es responsable de los daños causados por los hechos dañosos que excedan dichas condiciones.

4.3 nexos causal

El nexo causal constituye en una relación de causalidad entre la conducta de la Administración y el daño producido, de tal manera que el segundo sea consecuencia de la primera. Puede anticiparse que hoy en día con respecto al nexo causal impera la teoría de la causa eficiente, entendida como aquel acontecimiento que es verdaderamente apto para producir el daño de que se trate. En materia de Responsabilidad Extracontractual del Estado, dicha responsabilidad se traduce en una obligación jurídica que tiene el ente estatal de indemnizar los perjuicios que cause. Se trata de una relación de hecho que produce el perjuicio, en donde el Estado será el sujeto activo agente del daño y la víctima el sujeto pasivo que lo soporta.

De las pruebas allegadas al expediente, se puede establecer sin mayores pronunciamientos que el daño sufrido por el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, consistente en



la amputación de la falange distal del 3º dedo y la punta del 2º dedo de la mano izquierda; ocurrió dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, interno que se encontraba sin previa autorización en el área de ebanistería donde ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda; y por ende se encontraba a cargo, vigilancia y custodia del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, luego y al existir incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada, se deduce sin dificultad alguna el nexo causal entre la omisión mencionada y el daño antijurídico mencionado.

V) DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin embargo y a pesar de haberse probado el daño y la imputabilidad del mismo, así como el nexo causal, es importante verificar en este punto "**la culpa exclusiva de la víctima**", a fin de determinar si en el presente caso prosperaría o no una concurrencia de culpas.

Precisa entonces el despacho que en los casos en que en la relación entre el acto u omisión del agente se interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima, se plantea el problema que la doctrina ha denominado de compensación de culpas, el cual es técnicamente más que una compensación, toda vez que las culpas no se compensan; lo que opera es una concurrencia de culpas en la producción del daño, por lo que debe hablarse de compensación de responsabilidades o compensación de consecuencias reparadoras.

Estamos en presencia de un supuesto especial de concurrencia de culpas o de causas cuando en la producción del resultado interviene, a su vez, la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que implica que tanto el actuar del agente o del propio Estado, así como el del perjudicado intervienen en la producción del daño, debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado, por cuanto ésta:

- a) puede ser de tal entidad que exonere al agente, al ser la conducta del perjudicado el único fundamento del resultado,
- b) o por el contrario, la conducta del perjudicado sea de tan escasa entidad o relevancia que no tiene incidencia alguna en el resultado, por lo que el agente responderá en su integridad del resultado dañoso; y
- c) por último, si ambas conductas inciden en el resultado dañoso, se producirá la distribución de la obligación de reparar el daño causado, lo que ocasionará la compensación, con una rebaja de la cuantía indemnizatoria.

Así las cosas y de conformidad con lo previamente señalado, encuentra el despacho que el interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, el 09 de enero de 2009, se encontraba en el área de talleres redimiendo pena, de conformidad con la orden de trabajo No. 60395, sufriendo un accidente laboral con una máquina del taller de ebanistería; circunstancia que



produjo la amputación de la falange distal del 3º dedo y la punta del 2º dedo de la mano izquierda, sin embargo y de conformidad con la precitada orden de trabajo expedida allegada al expediente y visible a folio 203, se ordenó:

“Mediante Acta No. 001 de fecha 17/12/2007 emanada de DIRECCION el interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE (7135) con TD 150000775 y con fecha de ingreso 18/12/2002 quien está CONDENADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS COMBITA, PATIO 2, PISO3B, CELDA90, está autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS en la sección de TYD, TALLER SALON 1, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas al día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario con las debidas medidas de seguridad, a partir del 28/12/2007 y hasta NUEVA ORDEN”

La anterior orden de trabajo fue confirmada por el mismo interno en los escritos radicados ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Combita (fl. 35 y ss) y por el Dragoneante CARLOS NOSSA VERGARA, quien señaló:

“si no estoy mal el interno estaba autorizado para laborar en el área de telares y tejidos taller, de igual forma para esa actividad no se manipulaba maquinaria, la actividad de telares y tejidos trata de una labor de hacer chinchorros, manilla todo lo relacionado con lanas o hilos y recuerdo eso según la orden que él tenía”

Luego queda debidamente probado que el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, para el 09 de enero de 2009, debía encontrarse en el área de TELARES Y TEJIDOS, del Establecimiento Penitenciario de Combita, sin embargo el interno sufrió un accidente en el taller de ebanistería, el cual no corresponde a su área de trabajo.

Señala el mismo Dragoneante que cada interno debe estar en el área de trabajo según sus órdenes, y así lo ratifica el señor ALEJANDRO ECHAVARRÍA GUERRA, quien manifestó haber estado recluso en el establecimiento penitenciario de Combita, señalando claramente en la audiencia del 6 de julio de 2015

“PREGUNTADO: Dígame al despacho si los internos que se encontraban en la cárcel de combita, podían ingresar a los talleres sin autorización expresa de los guardias de seguridad del penal o de sus directivas. CONTESTO: ningún interno en ninguna cárcel de Colombia y más aún en la cárcel de combita que es el modelo de seguridad de las cárceles en seguridad, se puede salir de un pabellón sin una orden de guardia interna o las directivas los cuales le ponen grilletes en las mano, cintura y pies, encadenado totalmente, así



vaya para sanidad, escuela talleres o abogados, debe de ser acompañados por dos dragoneantes para cualquier diligencia dentro del penal, no nos podíamos mover solos dentro de pabellón”

Lo dicho en el precitado testimonio fue corroborado por el Dragoneante CARLOS NOSSA VERGARA, quien señaló:

PREGUNTADO: *en razón de su respuesta anterior indíqueme al despacho si es fácil desplazarse por parte de un interno entre un taller y otro, o que se requiere para hacerlo. CONTESTO: lo uno no es fácil, y cada interno tiene que estar en su salón donde fue asignada la orden de trabajo.*

Por lo anterior, es posible afirmar que cada interno debía encontrarse en su área asignada para redimir pena, sin embargo y al no cumplir dicha orden, el interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, se dirigió por voluntad propia al área de ebanistería, momento en el cual sufrió un accidente laboral, accidente que tuvo como consecuencia la amputación de la falange distal del 3 dedo y la punta del 2 dedo de la mano izquierda.

Luego el interno manifiesta que en repetidas ocasiones manipulaba la máquina de ebanistería, a pesar de afirmar que está no era su área de trabajo, y así se lo manifestó al Director del Establecimiento Penitenciario visible a folios 32 a 41, señalando en sus escritos entre lo siguiente:

“a pesar de que yo no pertenezco a esa área pero sabiendo los comandantes y viendomen (sic) a cada momento laborando en esa área desde hace 20 meses que me encuentro en talleres haciendo ajedrez y yo sabiendo utilizar las maquinas ellos me dejaban trabajar” (fl. 32)

Así pues, de las pruebas y testimonios rendidos, salta a la vista que la actuación de la víctima fue determinante para que se produjera la lesión del interno, al encontrarse en un área a la que no le correspondía, y manipular las máquinas de los talleres de ebanistería; no obstante lo anterior, sí la Entidad hubiese cumplido en debida forma con el deber de no permitir el ingreso a dicha área, muy seguramente el daño tampoco se hubiese producido.

Luego se colige, que en el plenario se encuentra acreditada una concurrencia de culpas en el acaecimiento del suceso que dio lugar a la lesión sufrida por del interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE; por lo que es del caso imponer condena a la entidad, pero reducida en razón a que la intervención causal del demandante también fue causa eficiente en la generación del daño. Sobre este aspecto se pronunció el Consejo de Estado, en providencia en la que indicó:



“Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración.

(...)

“... cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual ‘La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’.

“Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración.

*“Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. **En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquella o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurren en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción.***

“Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquella hubiera incurrido.¹⁰”

Así pues, y analizadas las intervenciones causales para el Despacho se deberá reducir el porcentaje de la indemnización en un 50%, pues considera que tal fue el grado de intervención de la víctima en la generación del daño, por encontrarse en un área de trabajo que no le correspondía circunstancia de la cual tenía pleno conocimiento, y así lo afirma en sus escritos; provocando con su propia decisión de exceder la labro autorizada, cambiando de taller y actividad (telares y tejidos - ebanistería) y su posterior descuido el accidente objeto de la presente demanda.

Previo a determinar la indemnización de perjuicios es necesario resolver las objeciones a los dictámenes periciales así:

¹⁰ Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp. 19.043. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



• OBJECIONES POR ERROR GRAVE

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el error grave al cual se refiere el artículo 238.4 del Código de Procedimiento Civil¹¹ es aquel derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen, lo cual ocurre cuando se estudian materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia; o cuando se altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado, es decir, cuando el perito rinde su dictamen a partir de una percepción evidentemente equivocada del mismo¹²

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 25 de abril de 2012, fue ordenado de Oficio al **Instituto Nacional de Medicina Legal** a fin que se rindiera un concepto sobre el diagnóstico de las lesiones del señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, igualmente se indicara si el tratamiento dado al demandante era el apropiado para la clase de lesiones y síntomas que presentaba y las posibles consecuencias que le pudieron haber acarreado las mismas; para lo cual se allegó concepto a folio 331, el cual concluyó:

“MECANISMO CAUSAL: Cortante. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Pérdida anatómica de miembro (falange distal del 3º dedo mano izquierda), de carácter permanente”

Frente a la cual el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración, tal y como se observa a folios 375 a 377; ésta fue allegada por la entidad requerida Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Noroccidente - Seccional Antioquia - Unidad Básica Itagüí, a folios 697 a 699 y 708 a 709, resaltando los siguientes puntos:

“En la pregunta número 2 donde se solicita...” Diagnostique de manera clara e inequívoca la clase y tipo de lesiones corporales que presenta actualmente el señor

¹¹ Según el cual las partes podrán objetar el dictamen “por error grave que haya sido determinante en las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas”. Esta norma es aplicable en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 29 y 44 de la Ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política...”, que prescriben, respectivamente: i) que los principios generales del Código de Procedimiento Civil son aplicables cuando no se contrapongan a la naturaleza de las acciones por ella reguladas, en este caso, a la acción popular, ii) que para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, y iii) que en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007, expediente 25177, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. De la Subsección ver, por ejemplo, sentencias de 25 de agosto de 2011, exp. 14461, C.P. Danilo Rojas Betancourth y de 28 de septiembre de 2011, exp. 15476, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Walter Eduardo Jaramillo Alzate con ocasión de los hechos sucedidos el 9 de enero de 2009". Con base a la lectura cuidadosa de los folios desde 516 a 530 se conceptúa que el paciente sufrió amputación traumática de falange distal del tercer dedo de mano izquierda, el servicio de ortopedia realizó reconstrucción del muñón, se ordenó tratamiento analgésico y antibiótico y posteriormente se inició terapia ocupacional en sanidad Carcelaria.

(...) se conceptúa que dentro del material evaluado no hay elementos objetivos suficientes para relacionar y establecer un nexo causal entre la hipoacusia diagnosticada al paciente con la amputación de dedo de la mano izquierda que sufrió posteriormente."

Dictamen que fue objetado por error grave por el apoderado de la parte demandante escrito visible a folios 812 a 814; argumentando que el cuestionario no permite dilucidar de manera clara y precisa, ni mucho menos aporta al despacho elementos de juicio que permitan tomarlo como prueba para emitir una decisión en derecho; en vista de la objeción presentada, el despacho mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2017 ordeno la práctica de un informe técnico a cargo de la parte demandante, en cual debía ser rendido por un especialista en Otorrinolaringología, y en cumplimiento a dicha orden la parte demandante aporta el respectivo informe rendido por la Dra. MARÍA ANGELA HERRERA, del cual se puede extraer:

"La causa exacta de la pérdida auditiva de predominio derecho podría estar relacionada con antecedente traumático, situación imposible de correlacionar directamente en el momento, por no observarse fractura en las imágenes diagnósticas y teniendo en cuenta que el antecedente traumático ocurrió hace 10 años, es de esperar un TAC normal."

Transcripción de donde se puede concluir que tanto el dictamen rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Noroccidente - Seccional Antioquia - Unidad Básica Itagüí, y el informe allegado por la parte demandante a folios 835 a 836, concluyen con la imposibilidad de relacionar la pérdida auditiva con la lesión sufrida en la mano izquierda, razón por la cual se había decretado el último informe.

De otra parte, en lo que hace relación los puntos decretados de oficio en el auto de fecha 25 de abril de 2012, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses observa el despacho que en el informe aclaratorio rendido a folios 708 a 709, se indicó con precisión los documentos utilizados para el concepto, y se dio respuesta individual a cada uno de los puntos puestos a consideración, señalando específicamente las lesiones sufridas en la mano izquierda del demandante, el tratamiento realizado a causa de la amputación sufrida y la secuela médico legal de la misma, resaltando que de los hechos del 26 de enero de 2007, no



contaban con elementos suficientes para concluir el supuesto que se pretendía, por ende y a pesar que la parte demandante no está conforme con el dictamen, este se basó en los puntos solicitados con la documentación aportada para el mismo, luego el perito experto de medicina legal, no puede ni debe conceptuar sobre puntos que no le constan como son los hechos del 26 de enero de 2007, en consecuencia no prospera la objeción por error grave alegada por el apoderado de la parte demandante, respecto del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Igualmente dentro del expediente se decretó dictamen pericial solicitado por la parte demandante, el cual fue rendido por la auxiliar de justicia y visible a folios 381 a 386, señalando tanto los perjuicios materiales como morales del demandante, de sus hijos y de la señora madre, proyectando el lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y perjuicios morales; dictamen pericial que fue objetado por error grave tanto por la parte demandante (fl. 448-455) y por la parte demandada (fl. 446 y 447); ordenando el despacho mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2013, un nuevo dictamen pericial, el cual fue allegado por el auxiliar de justicia designado a folios 581 a 584, y anexo 1; dictamen pericial en el que se determinó el valor de los perjuicios materiales y los perjuicios morales; así como el daño en vida en relación, al cual una vez corrido el traslado respectivo quedo en firme sin pronunciamiento de las partes.

- **Objeción En Lo Que Hace Al Salario MLMV Para La Época De Los Hechos Que Impacte La Indemnización.**

Con el fin de resolver la objeción propuesta por las partes se advierte que los dos dictámenes tuvieron en cuenta el salario mínimo para el año 2009, a fin de proyectar el lucro cesante, en el entendido que el interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, realizaba una actividad laboral para redimir su pena, y cada uno determina diferentes valores para los perjuicios morales.

Al respecto debe precisar el despacho, que efectivamente para el 09 de enero de 2009, el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, se encontraba interno en calidad de condenado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, a quien se le asigno como actividad para redimir su pena a partir del 28/12/2007.

Así mismo se advierte que las disposiciones relativas a la fijación del salario mínimo mensual legal vigente resultan ser un parámetro que aplica solamente para las personas que se hallen en situación potencial de productividad, lo que significa que, en principio, sobre la persona frente a quien se presume el ingreso mensual legal vigente no recae ninguna restricción legal para desarrollar libremente actividades económicamente productivas, salvo que, excepcionalmente, sobre quienes pesen estas restricciones medie autorización por parte de la autoridad competente para que puedan desarrollarlas.



Bajo este entendido se tiene que el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, se encontraba en situación de reclusión al momento del accidente, la cual obviamente incorporaba una imposibilidad legal para que pudiera libremente desarrollar actividades económicas productivas, pues el objetivo de mantenerlo recluso era lograr su resocialización y si bien factores como el trabajo y el estudio hacen parte de ese proceso, con beneficios que se reflejan en la redención de la pena, son actividades que se encuentran restringidas y reguladas por la ley y sólo la autoridad penitenciaria es competente para permitir las con estricta observancia de la ley penitenciaria y de los reglamentos, previa autorización en cada caso particular.

Al respecto tenemos que con relación con el trabajo de los reclusos y con el manejo de dinero, la ley 65 de 1993, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

“ARTÍCULO 84. CONTRATO DE TRABAJO. Los internos no podrán contratar trabajos con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad 'Renacimiento'. En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado, término de duración, la remuneración que se le pagará al interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo. Igualmente el trabajo en los centros de reclusión podrá realizarse por orden del director del establecimiento impartida a los internos, de acuerdo con las pautas fijadas por el INPEC.

“ARTÍCULO 89. MANEJO DE DINERO. Se prohíbe el uso de dinero al (sic) interior de los centros de reclusión. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará las modalidades de pago de bienes y servicios internos en los centros de reclusión.

De lo prescrito en las normas citadas se concluye que: i) el trabajo dentro del establecimiento penitenciario no tiene carácter eminentemente remuneratorio, ii) está prohibido el uso de dinero dentro de la cárcel, iii) en caso de existir un contrato de trabajo -este sí remunerado-, el recluso no puede contratar directamente y, en todo caso, deberá hacerlo atendiendo bajo las pautas fijadas por la autoridad penitenciaria.

De lo que disponen las pautas anteriores y verificado el expediente no se encuentra ninguna prueba que señale o informe al Despacho que el interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, devengara algún tipo de salario.



Ahora bien, para que el juez pueda apreciar y valorar un dictamen pericial, éste debe reunir una serie de requisitos, entre ellos:

- Que el dictamen esté debidamente fundamentado
- Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos.
- Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles.
- Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

Constatados estos requisitos, se concluye que los peritajes rendidos se fundamentan en el salario mínimo, argumentando la actividad que desempeñaba el interno, más no en una prueba fehaciente que demostrara algún tipo de ingreso, ya que como se explica líneas atrás el trabajo dentro del establecimiento penitenciario no tiene carácter remuneratorio, y así lo señala expresamente la ley 65 de 1993; careciendo en consecuencia los dictámenes de eficacia probatoria, lo que por ende arroja conclusiones contrarias a la norma en mención.

Debe precisarse que para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Para el caso concreto, los dictámenes periciales decretados debían determinar los perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante con ocasiones de las lesiones padecidas el 09 de enero de 2009; para lo cual ambos peritos tomaron como base el salario mínimo y utilizaron operaciones matemáticas acorde a la lógica, es decir, el peritaje no se basó sobre objeto diferente a lo solicitado.

Sin embargo los dictámenes allegados tanto por la señora ANA LUCIA DOTTOR PIRATOBA y el señor ORLANDO ESCANDON CORTES, como auxiliares de justicia, están elaborados sobre bases equivocadas, como es la presunción de devengar por parte del accionante un salario mínimo sin prueba de ello dentro del expediente, en consecuencia esa errada presunción conduce a conclusiones erradas respecto a los perjuicios materiales señalados en los escritos visibles a folios 381 a 386 y 581 a 584 concluyendo así el despacho que prospera la objeción por error grave solicitada frente al peritaje de la auxiliar ANA LUCIA DOTTOR PIRATOBA, y por estas mismas razones es que el despacho se abstiene de tener como prueba el dictamen presentado por el perito ORLANDO ESCANDON CORTES.

6. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y a la vida relación.



6.1 Perjuicios Materiales:

Solicita la parte demandante indemnización por perjuicios materiales divididos estos en daño emergente y lucro cesante; argumentando el señor WALTER JARAMILLO ALZATE, estaba sosteniendo y velando por su propia subsistencia y la de sus hijos, para lo cual se debe tomar como referencia la fecha de la ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Precisa el despacho que la situación de confinamiento en la que se hallaba el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, cuando acaeció la lesión, obviamente incorporaba una imposibilidad legal para que pudiera libremente desarrollar actividades económicamente productivas, pues el objetivo de mantenerlo recluso era lograr su resocialización y si bien factores como el trabajo y el estudio hacen parte de ese proceso, son beneficios que se reflejan en la redención de la pena, luego son actividades que se encuentran restringidas y reguladas por la ley y sólo la autoridad penitenciaria es competente para permitir las con estricta observancia de la ley penitenciaria y de los reglamentos, previa autorización en cada caso particular.

Revisado el expediente dentro del mismo no existe prueba que acreditara que el recluso ahora demandante, devengará al momento del accidente remuneración alguna por el trabajo que realizaba en el área de tejidos y telares, que le fue asignada para redimir pena; y para el presente caso, no son suficientes las certificaciones laborales aportadas con la demanda, ya que las mismas únicamente prueban la actividad económica de la que dependía el demandante previo a ser condenado y por ende recluso en un establecimiento carcelario, así mismo que la labor desempeñada de vigilante antes de su reclusión no sirve de fundamento para determinar las labores desempeñadas al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita. Adicionalmente que no existe en el expediente ninguna prueba proveniente de la autoridad penitenciaria y carcelaria de la que pueda inferirse que al recluso se le proporcionaba alguna remuneración a raíz de su labor desempeñada para redimir pena.

Agréguese a lo anterior, que el señor JARAMILLO ALZATE, conforme a lo probado en el plenario, no se encuentra impedido para desarrollar cualquier actividad productiva comoquiera que no padece de una enfermedad considerada como grave, situación por la cual se niega la indemnización por perjuicios materiales de daño emergente.

Por otro lado y respecto de los perjuicios materiales por lucro cesante FUTURO se debe tener en cuenta la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, visible a folio 680, pero únicamente en lo que corresponde a la amputación sufrida en la mano izquierda del demandante WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, ya que tal y como se señaló en el acápite denominado cuestión previa, en el caso concreto no



se estudiarían las presuntas lesiones de fecha 26 de enero de 2007, por caducidad respecto a su reclamación, en consecuencia la Hipoacusia señalada en el informe rendido no es objeto de análisis y por ende no puede tenerse en cuenta para efectos de determinar la indemnización. Claro lo anterior, se extrae del informe rendido por la Junta Regional de Calificación lo siguiente:

Valoración de las deficiencias

(...)

Hipoacusia	18.5%
Amputación IFD dedo medio izquierdo	6.00%
TOTAL DEFICIENCIA SIN PONDERAR	11.70%

(...)

Rol laboral (sin discriminar) 13.00%

(...)

Otras áreas ocupacionales (sin discriminar) 1.50%

(...)

Valor Final de la PCL/OCUPACIONAL% =26.20%

Sentado lo anterior, y a fin de determinar la incapacidad laboral generada por la amputación sufrida por el señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, se despeja que no es posible aplicarle en su totalidad la pérdida de capacidad laboral, por cuanto la misma se determinó bajo las deficiencias de "Hipoacusia" y "amputación", realizando el despacho en el primer ítem denominado valoración de deficiencias una sencilla regla de 3; a fin de establecer del 11.70% señalado como total deficiencia, el correspondiente a la amputación, así:

Si el 23.39% equivale la sumatoria de las deficiencias, a las cuales se aplicó el 0.5, dando como resultado el 11.70%, cuanto equivale el 6%, de la amputación:

$$X = \frac{6.0\% \times 11.70\%}{23.3\%} = 3.0\%$$

Sin embargo está misma operación no es posible aplicarla a los demás factores, toda vez que en el informe aportado por la Junta de Invalidez no se discriminan los que corresponde a la Hipoacusia y cuales a la amputación, por lo que se tendrá en cuenta la totalidad señalada en los demás factores.

En consecuencia la sumatoria total arroja un porcentaje de 17.5% de PCL/OCUPACIONAL, en cual se utilizará de base para determinar las indemnizaciones a favor del demandante.

Tomando en consideración que la incapacidad sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima, y por regla



general la fecha del accidente, sin embargo para el cálculo no es posible tomar desde la fecha del accidente, por cuanto el demandante se encontraba recluido y no era una persona laboralmente activa, por lo cual revisado el expediente la parte demandante mediante escrito visto a folio 664, informa al despacho que el demandante se encuentra en libertad, sin manifestar una fecha concreta, en consecuencia como el cálculo se debe hacer en concreto el despacho tomará como fecha para la indemnización la que reposa en el memorial es decir desde el 02 de marzo de 2016. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera.

Edad al momento en que presuntamente quedó en libertad (02 de marzo de 2016): 43 años 9 meses (aproxima a 44) (528 meses)

Vida probable: 74.8 años (897.6 = 898 meses)

Salario que sirve de base para la liquidación: Se calcula sobre el ingreso (SMMLV 2016) actualizado, aplicando el porcentaje de incapacidad permanente determinado por la Junta Regional.

Actualización salario: SMMLV (2016): \$689.454

$R_a = R_h$ (IPC enero 2018) (IPC marzo 2016)

$R_a = 689.454 \times 0.38$ (enero 2018) 0.94 (marzo 2016)

$R_a = 689.454 \times 0.4042 = 275.781$ SMMLV (2018): \$781292

Tomando en consideración que al actualizar el SMMLV para el momento en que quedó en libertad (2016), obtenemos un resultado menor que el SMMLV para el momento de la liquidación (2018), la liquidación se hará tomando como base el SMMLV para el año 2018. Suma que no se incrementará en un 25% correspondiente al factor prestacional, por cuanto el demandante no demostró un vínculo laboral, al momento de los hechos.

Entonces tenemos: el salario mínimo para el año 2018 es de \$781.242, valor al cual se le aplica el porcentaje de incapacidad permanente de 17.5% al ingreso base para la liquidación. De donde resulta: 17.5% de $\$781.242 = \136.717

Con base en lo anterior a fin de calcular el lucro cesante futuro tenemos un valor de \$136.717 y un número de meses que componen el periodo a indemnizar de 370.

Lucro cesante futuro:

$$S = R_a \times (1 + i)^n - 1 \div i(1 + i)^n$$

$$S = \$136.717 \times (1 + i)^n - 1 \div i(1 + i)^n$$

n = número de meses que componen el período indemnizable = 370 meses

i = tasa de interés efectiva anual a 2018 (5.31)



$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$i(1+i)^n$$

$$S = \$136.717 \frac{(1+0.004321)^{370} - 1}{0.004321(1+0.004321)^{370}}$$

$$0.004321(1+0.004321)^{370}$$

$$S = \frac{\$136.717 * 3.9299}{0,0213}$$

$$0,0213$$

$$S = \$25.224.607$$

Total Lucro Cesante futuro: \$25.224.607

Sin embargo y tal como se señaló en precedencia al verificarse la concurrencia de culpas está valor debe ser reducido en un 50%, en consecuencia fíjese como suma a reconocer por el concepto de LUCRO CESANTE FUTURO el valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$12.612.304)

6.2 Perjuicios morales

Sea lo primero señalar que en relación con el perjuicio moral, ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparadora del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en las sentencias de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, proferidas el 28 de agosto de 2014.

De suerte que ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral, se ha establecido un tope monetario para la indemnización de dicho perjuicio, que se ha tasado, como regla general, en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales cuando el daño cobra su mayor intensidad, caso correspondiente al padecimiento sufrido por las propias víctimas o por quienes acrediten relaciones afectivas propias de las relaciones conyugales y paterno-filiales (primer grado de consanguinidad) con quien ha perdido la vida o sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50% . En cuanto a los demás ordenes de parentesco o grados de afectación, se ha establecido que la cuantía de la indemnización debe corresponder a un porcentaje de ese límite.



Respecto del daño moral ocasionado, se encuentra acreditado dentro del proceso que JUAN GUILLERMO JARAMILLO YARCE, LUISA FERNANDO JARAMILLO YARCE Y LAURA VALENTINA JARAMILLO GRISALES, son hijos del señor WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, tal como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento, expedidos por la Registraduría Municipal del Estado Civil, vistos a folios 18 a 20 del expediente.

Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que entre todos ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa las lesiones sufridas por su padre, lo cual los legitima para reclamar la reparación de perjuicios causados.

En cuanto al demandante, es fácil suponer que el tipo de lesión sufrida y las circunstancias en que ésta se produjo, causaron en él angustia, depresión y dolor, toda vez que la lesión sufrida el 09 de enero de 2009, produjo la amputación del dedo medio de la mano izquierda, lesión que es de carácter permanente.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado¹³, el 28 de agosto del 2014, a través de sentencias de unificación fijó los topes indemnizatorios correspondientes a distintas clases de perjuicio moral y realizó entre otras las siguientes consideraciones:

El concepto de perjuicio moral *“se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”*.

La Alta Corte de lo Administrativo fijó los límites indemnizatorios en relación con la **reparación del daño moral en caso de lesiones personales:**

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final, aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C.



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Así las cosas, resulta menester traer a colación, el testimonio rendido por el señor ALEJANDRO ECHAVARRIA, quien señaló¹⁴:

“Hasta el momento Walter no ha podido realizar ninguna actividad laboral puesto que su problema auditivo es un impedimento para realizar cualquier trabajo y más con la falta de sus dos falanges, a él le da mucha pena mostrar su defecto, el esconde la mano

¹⁴ Ver folio 652 vto y 653



cuando va caminando, se mantiene con la mano en el bolsillo, esos son casos que uno no supera, no se recupera”

Igualmente observa el despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal concluyó con una incapacidad médico legal de VEINTICINCO (25) DÍAS, CON SECUELAS MEDICO LESGALES: Pérdida anatómica de miembro (falange distal del 3º dedo mano izquierda) de carácter permanente, circunstancia que deriva una lesión superior al 10% e inferior del 20% por cuanto la misma es permanente.

Así las cosas, para el caso objeto de análisis, se encuentran probados el nivel 1 de parentesco, reducidas en una proporción del 50% al establecerse la concurrencia de culpas, conforme quedó explicado *supra* y la suma final será la que se reconozca a favor de cada uno de los mencionados actores como indemnización por daño moral, así:

Nombre	Nivel	Parentesco	Monto	Indemnización reducida
WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	1	Victima	20 SMLMV	10 SMLMV
JUAN GUILLERMO JARAMILLO YARCE	1	Hijo	20 SMLMV	10 SMLMV
LUISA FERNANDA JARAMILLO YARCE	1	Hija	20 SMLMV	10 SMLMV
LAURA VALENTINA JARAMILLO GRISALES	1	Hija	20 SMLMV	10 SMLMV

6.2 Daño a la vida de relación:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.*



“En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario”¹⁵

Así mismo, debe clarificarse que esta tipología del daño refiere a la *“pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindar la integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, lo cual constituye un perjuicio autónomo e independiente”¹⁶* lo que le imprime una connotación inmaterial, debiéndose acreditar las características esenciales del daño (directo, personal y cierto)¹⁷, de manera que se pueda determinar indefectiblemente una responsabilidad patrimonial achacable a la entidad estatal en virtud no de la misma lesión sino de las consecuencias que ella produce en quien lo sufre.

Además de lo anterior, doctrinariamente se ha señalado que el perjuicio moral busca remediar las angustias, depresiones, dolor físico y el perjuicio a la vida de relación se refiere a la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia, permitiendo el reconocimiento de indemnizaciones por este concepto a personas diferentes a la víctima, por relaciones de parentesco. (Hernández, 2007, p. 139)

Ateniéndonos a lo probado en el proceso, los perjuicios que en este ámbito se reclaman se encuentran probados, toda vez que el dictamen decretado de oficio y allegado al expediente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, determinaron una incapacidad laboral, por la amputación IFD del dedo medio izquierdo, probando que al actor la lesión sufrida le sobrevino secuelas que afecten su desenvolvimiento laboral en un 17.5% de acuerdo a lo explicado en precedencia.

Atendiendo igualmente lo señalado por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación tenemos que:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁶ Gil B. E. (2010). *Responsabilidad extracontractual del Estado*. Cuarta Edición. Ibáñez.

¹⁷ *Ibidem*.



Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, establecido que el porcentaje de incapacidad de WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, es del 17.5%, se le reconocerá por este concepto el valor de 20 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida, suma que igualmente debe ser reducida a la mitad por la concurrencia de culpas previamente señalada, en consecuencia el valor definitivo por concepto de daño a la vida en relación es de 10 SMMLV.

De las excepciones propuestas

- *Falta de legitimación por pasiva*

Al respecto, debe decirse que de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser material o de hecho.

La primera, exige la conexión entre las partes y los hechos que constituyen el litigio, es decir, representa un interés jurídico sustancial; mientras que la segunda, está constituida por la relación procesal entre el demandante y demandado, que las faculta para intervenir en el trámite, así como ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De ahí que, el demandado puede no tener vínculo alguno con el conflicto que motivó la demanda, pero estar legitimado de hecho.

Así las cosas, la falta de legitimación material en la causa conduce a la denegación de las pretensiones, por no resultar la parte pasiva, titular de la carga de cumplir la pretensión formulada.

En efecto, la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 14 de octubre de 2015, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-26-000-2002-01209-02(31169), promovido por Luz Stella Barrera Martínez y otros contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, explicó:



“Aunque, en términos generales, la legitimación en la causa se refiere a “la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial (...)”¹⁸, esta Corporación ha señalado que es posible diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹⁹.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, “de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la Sala haya indicado que la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de

(...) una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada²⁰.

(...) Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de septiembre de 1997, exp. 10285, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase las sentencias del 11 de febrero de 2009, exp. 23067, C.P. Enrique Gil Botero, y del 22 de julio de 2011, exp. 17646, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 14178, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de 23 de abril de 2009, exp. 16837, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1° de marzo de 2006, exp. 13764, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.



la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza²¹, pues bien puede suceder que una persona, natural o jurídica, esté legitimada en la causa de hecho por ser parte dentro del proceso, pero carezca de legitimación en la causa material debido a que no es titular de los derechos cuya vulneración alega o a que ninguna actuación o conducta suya guarda relación o conexión con los hechos que motivan el litigio. En estos eventos, las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores²².” (Resaltado fuera de texto original)

De lo expuesto, concluye éste despacho que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, citado al proceso tiene legitimación para intervenir como demandado en la defensa procesal de sus derechos, goza de capacidad para ser parte y concurrir en juicio, adicionalmente que a lo largo de la presente providencia se determinó con claridad la responsabilidad objetiva de parte de la entidad, en consecuencia está excepción no está llamada a prosperar y así se declarara en la parte resolutive de esta sentencia.

Prescripción de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007

Argumenta la apoderada que se configura esta excepción teniendo en cuenta que el interno WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE, en ningún momento interpuso actuación administrativa por lo aparentes hechos ocurridos el día 26 de enero de 2007 según la demanda y por los cuales no presenta pruebas para sustentar dicho hecho. Por lo tanto, el establecimiento penitenciario y carcelario de Alta Seguridad de Combita, tiene la imposibilidad de responder por estos hechos, ya que se encuentran prescritos para ejercer la acción.

En primer lugar debe precisar el despacho la diferencia que existe entre prescripción y caducidad, ya que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado **la prescripción** es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, exp. 16837, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²² A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

y **la caducidad** es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.

Así las cosas el despacho entiende que la expresión propuesta por la apoderada de la entidad demandada es la que se denomina "Caducidad de la Acción" y no prescripción, señalando así que en la presente sentencia previamente se estudió la Caducidad de la acción declarando la misma respecto de los hechos narrados para el 26 de enero de 2007, y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

VIII. CONCLUSIÓN

Con todo, el Despacho encuentra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable por falla del servicio de carácter objetivo, como consecuencia de la lesión sufrida por el señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita el día 09 de enero de 2009,

De otro lado, se declarará impróspera la excepción planteada por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" Y de oficio se declarará la **CADUCIDAD DE LA ACCION POR LOS HECHOS OCURRIDOS el 26 de enero de 2007**, al no encontrar la conexidad entre los hechos objeto de la demanda.

Finalmente se observa de las pruebas allegadas al expediente, que el daño sufrido por el señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, consistente en la amputación de la falange distal del 3º dedo y la punta del 2º dedo de la mano izquierda; ocurrió dentro del



Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, interno que se encontraba sin previa autorización en el área de ebanistería donde ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda; y por ende se encontraba a cargo, vigilancia y custodia del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, luego y al existir incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada, se deduce sin dificultad alguna el nexo causal entre la omisión mencionada y el daño antijurídico mencionado, pero ante el descuido e imprudencia del demandante, se configura la concurrencia de culpas, por lo que la indemnización a reconocer se debe reducir en un 50%.

En consecuencia a título de indemnización por LUCRO CESANTE FUTURO, se reconocerá la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$12.612.304)**; por concepto de DAÑO MORAL tanto a la víctima directa como a sus hijos el valor de 10 SMLMV a cada uno, y por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN el valor de 10 SMLMV, únicamente para la víctima directa, montos relacionados con la incapacidad médico legal permanente sufrida por el accionante, y del porcentaje señalado por la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción propuesta por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y referida a la *"falta de legitimación por pasiva"*, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO, la excepción **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** de los hechos ocurridos el 26 de enero de 2007, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DECLARAR administrativa, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -**



INPEC por falla del servicio como consecuencia de la lesión sufrida por el señor **WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE**, en hechos ocurridos el 09 de enero de 2009, conforme a la motivación del presente proveído.

CUARTO. Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a pagar por concepto de daño lucro cesante futuro la suma de dinero correspondiente a: **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$12.612.304)**.

QUINTO. Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a pagar por concepto de daño moral, las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Nivel	Parentesco	Monto
WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	1	Victima	10 SMMLV
JUAN GUILLERMO JARAMILLO YARCE	1	Hijo	10 SMMLV
LUISA FERNANDA JARAMILLO YARCE	1	Hija	10 SMMLV
LAURA VALENTINA JARAMILLO GRISALES	1	Hija	10 SMMLV

SEXTO. Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENASE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a pagar por concepto de daño en la vida en relación, la suma de 10 SMMLV

SEPTIMO. **CONDENASE** a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Sin condena en costas en esta instancia.

DECIMO. **NIEGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.



Acción de Reparación Directa
Rad: 150013331005-2010-00192-00
Sentencia

UNDECIMO: Una vez en firme esta providencia, archívese, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Javier Humberto Pereira Jauregui".

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ